

UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede Regional Rosario

TESIS DE GRADO DE LA CARRERA DE ABOGACIA

2007

Tutor: Dra. Josefina Orzabal

Alumno: María Victoria Dunda

Tema: Prescripción liberatoria, Reconocimiento de Deuda.

Fecha de Presentación: 31 de Julio 2007.-

*A Mario Cesar Divito, por su tan preciada colaboración
A mi familia, a la familia Ruiz Fernández
Y a mis amigos, esos fieles testigos de mi vida, muchas gracias.-*

1. Tema:

Prescripción Liberatoria, Reconocimiento de Deuda

2. Problema:

Modificación de los plazos de prescripción en las obligaciones reconocidas a través de los convenios de pago realizados entre los administrados y los prestadores de Servicios Públicos. Autonomía de las Provincias en materia de prescripción.

3. Objetivos:

3.1. Objetivo General

Defender los derechos de los usuarios y o consumidores que se ven vulnerados por la falta de un criterio uniforme en materia de prescripción liberatoria.

3.2. Objetivo Especifico:

Especificar cual es el plazo de prescripción en el acto jurídico del reconocimiento de deuda y establecer si las provincias tienen la potestad de modificarlos a través de sus leyes.

4. Introducción:

El motivo por el cual he elegido este tema para realizar mi trabajo final ha sido una problemática que se me ha presentado en mi lugar de trabajo.

Me desempeño como instructora en la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe regional Rosario, realizando tareas de

asesoramiento jurídico en el área de Servicios Públicos, destacando que dicha institución tiene dentro de su competencia el contralor de la Administración Pública Provincial.

En el año 2003 se presenta en la Defensoria del Pueblo una queja concerniente a la exigibilidad por parte de la Empresa Provincial de la Energía de una deuda financiada a través de una moratoria provincial realizada en el año 1994. La quejosa manifestaba que nunca se la había intimado fehacientemente al pago de dicha deuda, la que sumaba alrededor de \$30.000.

En ese momento yo me encontraba cursando mi tercer año de la carrera de Derecho lo cual me llevo a realizar un estudio pormenorizado del tema.

Como corolario de esto he elaborado un trabajo el cual fue avalado por la repartición en que me desempeño y presentado en el Área Jurídica de la Empresa Provincial de la Energía. El resultado fue la elaboración del Dictamen 514/05, por parte del Dr. Raúl R. J. García Abogado, Gerente de Asuntos Jurídicos de la Empresa Provincial de la Energía, el cual dispone: "...Que en los casos que un cliente haya suscripto con la Empresa Provincial de la Energía un convenio de pago se deberá aplicar al mismo, el plazo de prescripción previsto en el Art. 4027 inc. 3 del Código Civil...".

Para una cabal comprensión de la magnitud de mi trabajo anexo al final de esta obra el Dictamen antes mencionado.-

Capítulo 1

Prescripción liberatoria

Sumario: 1. Prescripción Liberatoria; generalidades. 2. Concepto. 3. Diversos aspectos; 3.1 Naturaleza Jurídica. 3.2. Caracteres. 3.3. Prohibición de deferir el juramento. 3.4. Diversos supuestos de prescripción. 3.5. Iniciación, Suspensión e interrupción del término de la prescripción. 3.6. Plazos de prescripción. 3.7. Efectos. 3.8. Como debe oponerse. 3.9. Cuando debe ser opuesta la prescripción. 3.10. Quienes pueden oponerla. 3.11. Renuncia de la prescripción. 3.12. Cláusulas que modifican el plazo de prescripción. 4. Caducidad.

1. Generalidades:

La ley protege los derechos subjetivos, pero no ampara la desidia, la negligencia, el abandono. Los derechos no pueden mantener su vigencia indefinidamente en el tiempo, no obstante el desinterés del titular, porque ello conspira contra el orden y la seguridad. Transcurridos ciertos plazos legales, mediando petición de parte interesada, la ley declara prescriptos los derechos no ejercidos.

Hay dos clases de prescripción:

- a) la adquisitiva, llamada con mayor propiedad usucapión. Consiste en la adquisición de un derecho por haberlo poseído durante el término fijado por la ley. Así, la propiedad se adquiere por posesión de 10 años de buena fe y a justo título o por posesión de 20 años de mala fe (arts. 3999 y 4015);
- b) la liberatoria, o prescripción propiamente dicha, que consiste en la pérdida de un derecho por el abandono. Ésta última es la que será objeto de nuestro estudio¹.

2. Concepto:

- La prescripción liberatoria es la extinción de un derecho (o para hablar con mayor precisión, la extinción de las acciones derivadas de un derecho) por su abandono por el titular durante el término fijado por la ley.

- La prescripción requiere, por lo tanto, estos dos elementos: a) la inacción del titular: b) el transcurso del tiempo.

- La prescripción liberatoria desempeña un papel de primer orden en el mantenimiento de la seguridad jurídica. El abandono prolongado de los derechos crea la incertidumbre, la inestabilidad,

la falta de certeza en las relaciones entre los hombres. No debe creerse, por la tanto, que la institución se inspira en el propósito de proteger al deudor contra su acreedor; su fundamento es, como se ha indicado, de orden social. Esto explica que los contratantes no puedan renunciar por anticipado a los plazos de prescripción ni extenderlos más allá de lo que señala la ley; porque no juega aquí tanto un interés individual como uno público.

3. Diversos aspectos:

3.1. Naturaleza jurídica:

Cabe preguntarse qué es lo que la prescripción hiere: si el derecho en sí mismo o sólo la acción que de él nace.

Puesto que la prescripción deja subsistente una obligación natural (art 515. inc. 2º), la opinión tradicional en nuestra doctrina es que ella afecta sólo a la acción, no el derecho. Esta opinión ha sido impugnada especialmente por SPOTA, quien sostiene que la prescripción produce la pérdida del derecho en sí mismo, sin perjuicio del nacimiento de un nuevo derecho subjetivo, que es la obligación natural. La prescripción tendría así un doble efecto: por un lado la extinción de un derecho; por el otro, el nacimiento de uno nuevo.

Nos parece que esta discusión es un tanto ociosa. Una cosa es clara: que prescripta una obligación civil, perdura entre las partes el vínculo jurídico llamado obligación natural (art. 515). Podrá quizá discutirse si esta obligación natural es la continuación de otra anterior o si es una nueva obligación; los efectos legales son, en todos los casos, evidentes. La doctrina tradicional simplifica las cosas y brinda una explicación acabada y coherente de la institución.

Por otra parte, resulta contrario a la naturaleza jurídica de la prescripción (que es esencialmente un medio de decadencia o aniquilamiento de derechos) atribuirle un papel jurígeno o creativo de un nuevo derecho.

Según BORDA la prescripción no afecta radicalmente el derecho, sino sólo la acción que lo protege.

Según el art. 3949, la prescripción es una excepción para repeler una acción; y la nota al pie cita a AUBRY y RAU, quienes categóricamente afirman que la prescripción no confiere jamás sino una excepción. Esto dio lugar a que algunos fallos y autores sostuvieran que la prescripción no podía hacerse valer nunca por vía de acción. Pero esta concepción, demasiado estrecha, ha quedado hoy superada. El principio sigue siendo que la prescripción sólo puede ser opuesta por vía de excepción, pero se la debe admitir también por vía de acción cada vez que sea necesario para remover un obstáculo al ejercicio de un derecho. Ejemplo típico es el de la imposibilidad de enajenar un inmueble por hallarse impagos los impuestos; si estos están prescriptos, el propietario vendedor puede iniciar demanda contra el Fisco para que se lo declare así, con lo cual queda en libertad de escriturar. De lo contrario, el Fisco vendría a tener en sus manos el recurso para obligar a pagar una deuda prescripta.

3.2. Caracteres:

La prescripción tiene los siguientes caracteres:

a) En principio, es una excepción, si bien puede funcionar como acción en algunas hipótesis.

b) No opera de pleno derecho, siendo menester que el interesado la invoque.

c) Es irrenunciable la prescripción futura, lo que es natural, pues se trata de una institución de orden público; pero puede renunciarse la prescripción ya cumplida.

d) Es de interpretación restrictiva; en la duda debe estarse por la subsistencia del derecho y por el plazo de prescripción más dilatado.

3.3. Prohibición de deferir el juramento:

Establece el art. 4018 que el acreedor no puede deferir al juramento del deudor o de sus herederos el hecho de si sabe o no que la deuda no ha sido pagada. Sería en verdad una confesión inútil, porque aquí no está en juego si la deuda se pagó o no, sino si han transcurrido los plazos legales de la prescripción. Y se quiere evitar que el deudor sea puesto en la violencia moral de reconocer que no ha pagado y que se ampara en un recurso jurídico para no cumplir. Claro está que esto no permitiría rechazar *in limine* la prueba de confesión ofrecida por el acreedor en la sustanciación de la prescripción, ya que la absolución puede versar sobre otras circunstancias o hechos que demostrarían que, por ejemplo, la prescripción fue interrumpida o suspendida, todo lo cual es perfectamente lícito; pero si en la audiencia se le formulara al deudor la pregunta de si ha pagado o no, podría negarse a contestarla, sin que de su silencio pudiera inducirse una admisión tácita de que no ha pagado².

3.4 Diversos supuestos de prescripción:

A- Derechos y Acciones que prescriben:

Dispone el art. 4019: Todas las acciones son prescriptibles, con excepción de las siguientes:

1° La acción de reivindicación de la propiedad de una cosa que está fuera del comercio;

2° La acción relativa a la reclamación de estado, ejercida por el hijo mismo;

3° la acción de división, mientras dura la indivisión de los comuneros;

4° La acción negatoria que tenga por objeto una servidumbre, que no ha sido adquirida por prescripción;

5° La acción de separación de patrimonios, mientras que los muebles de la sucesión se encuentran en poder del heredero;

6° La acción del propietario de un fundo encerrado por propiedades vecinas, para pedir el paso por ellas a la vía pública.

De la redacción de este precepto parecería desprenderse que no hay otras excepciones que éstas al principio de que todas las acciones son prescriptibles; sin embargo, no es así y, en verdad, esta directiva legal es más apta para confundir que para aclarar los conceptos. Las acciones imprescriptibles son muchas e incluso hay materias en que la imprescriptibilidad es la regla. Por ello conviene ordenar la exposición de este tema, distinguiendo distintas materias en que la prescriptibilidad juega de modo diverso.

B- Derechos y Acciones que no prescriben:

1) Acciones derivadas del estado de una persona:

Son, en principio, imprescriptibles; ello es así porque el transcurso del tiempo no ejerce influencia sobre el estado de las personas. Se es padre, esposo, hijo, pariente, con independencia de que transcurran los años y quizá la vida sin que se ejerzan los derechos de tales.

En lo que atañe a las acciones de reclamación o de contestación de filiación, el Código establece expresamente la imprescriptibilidad (arts. 259 y 262). Pero esta regla está sujeta a numerosas excepciones. Con frecuencia la ley tiene interés en definir o consolidar ciertos estados de familia, evitando que se cierna indefinidamente sobre ellos la incertidumbre derivada de la posibilidad del ejercicio de una acción de estado. De ahí que se fijan plazos de caducidad a veces muy breves, para diversas acciones, tales como la de nulidad de matrimonio (art. 220, inc. 4º), la de impugnación de la paternidad por el padre (art. 258, Cód. Civil) o por sus herederos (art. 259, Cód. Civil).

Tampoco prescribe la acción de divorcio, que puede fundarse en hechos de *vieja data*; empero, el transcurso del tiempo no es totalmente inoperante, pues en algunos casos puede hacer presumir el perdón.

Si las acciones derivadas del estado son en principio imprescriptibles, en cambio, son prescriptibles las acciones patrimoniales derivadas del estado (art. 262). Debe exceptuarse la acción para reclamar alimentos futuros, que es imprescriptible.

2) Acciones patrimoniales personales:

Este es el campo de acción propio y típico de la prescripción liberatoria. Aquí rige soberano el principio de la prescriptibilidad de las acciones enunciado en el art. 4019. Por excepción, no prescriben:

- a) La acción de nulidad de los actos jurídicos que adolecen de nulidad absoluta.
- b) La acción del ausente con presunción de fallecimiento para obtener la restitución de sus bienes en caso de reaparición.
- c) La acción de división de los bienes, mientras dure la indivisión de los comuneros.

En la nota respectiva se aclara que esta regla se aplica tanto a la comunidad hereditaria como al condominio; en cambio, si se trata de una comunidad de bienes entre esposos o de una sociedad, la acción de división no es imprescriptible, sino que no nace hasta que la comunidad o sociedad se disuelva. No obstante lo afirmado por VÉLEZ SARSFIELD en esta nota, SPOTA sostiene que la acción, una vez nacida por la disolución, es imprescriptible mientras el condómino o condueño no adquiera la propiedad exclusiva de los bienes por usucapión.

d) La acción de los acreedores y legatarios para pedir la separación de patrimonios, mientras los bienes de la sucesión se encuentran en poder de los herederos.

3) Acciones patrimoniales reales:

A la inversa de lo que ocurre con los derechos personales, los reales no se extinguen, en principio, por el transcurso del tiempo. El derecho de propiedad no se pierde por más que el abandono de la cosa se prolongue indefinidamente, a menos que alguien posea esa cosa durante el término fijado por la usucapión, en cuyo caso el derecho del primer propietario se extingue, no a causa de su inacción, sino a causa de la posesión por el tercero. Así, por ejemplo, un propietario que ha abandonado su casa durante 50 años conserva sus derechos si alguien no la ha poseído durante los plazos legales.

Es objetable, por lo tanto, el art. 4019, inc. 1º, cuando afirma que no prescribe la acción de reivindicación de la propiedad de una cosa que está fuera del comercio; esté o no la cosa fuera del comercio, la acción de reivindicación no prescribe jamás, aunque pueda perderse indirectamente si se ha extinguido el dominio como consecuencia de su adquisición por un tercero por posesión decenal o veintenar.

Tampoco prescriben la acción negatoria que tenga por objeto una servidumbre que no ha sido adquirida por prescripción (art. 4019,

inc. 4º) y la acción de un propietario de un fundo encerrado por las propiedades vecinas, para pedir el paso por ellas a la vía pública (art. 4019, inc. 6º).

En cambio, se extinguen por prescripción los siguientes derechos reales y las acciones inherentes a ellos:

- 1) las acciones derivadas de derechos reales de garantía, tales como la hipoteca, la prenda, la anticresis, cuando prescribe el derecho personal de que son accesorias (arts. 3187, 3236 y 3257);
- 2) el usufructo (art. 2924), el uso y la habitación (art. 2969) y las servidumbres activas (art. 3059), todos los cuales se extinguen por el no uso.

C- ¿Son prescriptibles las excepciones?

Esta es una vieja y controvertida cuestión. Se trata de saber si extinguidas ya por prescripción las acciones que amparan un derecho, perduran en defensa de éste las excepciones que podrían hacerse valer ante el ataque de un tercero. Supongamos un contrato anulable por dolo o violencia; el autor del hecho ilícito no demanda el cumplimiento hasta pasados los dos años de prescripción de la acción de nulidad; pero transcurrido ese término, demanda. ¿Puede oponerse la nulidad como excepción?

La teoría clásica es que las excepciones son imprescriptibles. La prescripción se funda en la idea de que se extinguen los derechos que no se han ejercido. Esta idea conduce a decidir que la excepción no se prescribe, porque no puede ponerse en movimiento sino en el caso de que el titular de ella sea atacado por una demanda. ¿Por qué habría de obligarse a quien está en la defensiva, a quien no está privado del derecho que pretende, a atacar y a hacer valer su

pretensión en un tiempo dado? No tiene ninguna razón para actuar, no se le puede reprochar negligencia.

Frente a esta concepción, una nueva corriente doctrinaria sostiene la prescriptibilidad de las excepciones. La excepción, dice GALLI, es el mismo derecho que se defiende; prescripto el derecho, prescribe también la excepción que podría fundarse en aquél.

A nuestro juicio, hay que distinguir dos situaciones distintas: si la excepción no ha podido hacerse valer como acción, sino sólo como defensa, debe considerarse imprescriptible mientras no ha sobrevenido el ataque que permite oponerla. Si ha podido hacerse valer como acción (por ejemplo, la nulidad), entonces la excepción prescribe³.

3.5. Iniciación, suspensión e interrupción del término de la prescripción:

A- Iniciación:

La prescripción comienza a correr desde el momento en que el acreedor tiene expedita su acción (sea para demandar el pago, los daños y perjuicios, la cesación de la conducta contraria a derecho, la nulidad de la obligación, etc.) Es evidente que antes de ese momento no puede empezar a correr el término, desde que la prescripción se funda en la inacción del acreedor y no hay inacción si ha mediado imposibilidad de accionar judicialmente.

Debemos señalar que, en principio, la iniciación del término de la prescripción es independiente del conocimiento que el interesado tenga de que su acción (o pretensión accionable) había nacido. Por excepción, en algunos supuestos la iniciación del plazo de la prescripción comienza a correr sólo desde que el interesado ha tenido conocimiento del hecho en que se origina su acción: tal

ocurre en los casos de dolo, falsa causa, simulación, acción revocatoria (arts. 4030 y 4033), como así también en el supuesto de obligaciones nacidas de hechos ilícitos.

a) *Acciones personales en general*: Las acciones personales no sujetas a plazo o condición, lleven o no intereses, comienzan a prescribir desde la fecha del título de la obligación (art. 3956).

b) *Acciones derivadas de derechos condicionales o a término*: El principio es que la prescripción comienza sólo después del cumplimiento del término de la condición (art. 3957). Naturalmente, la ley alude tanto al término como a la condición, únicos que posponen el nacimiento de la acción.

La aplicación del art. 3957 a las obligaciones a plazo plantea algunos problemas que es preciso considerar. En primer lugar, dicho artículo habla del cumplimiento del término cierto, pero, sin embargo, es indudable que debe aplicarse igual solución al supuesto del término incierto, pues los fundamentos jurídicos son exactamente iguales: recién al cumplirse el plazo tiene nacimiento la acción.

Las obligaciones a mejor fortuna plantean un problema peculiar, cuya solución depende de la concepción que se tenga respecto de su naturaleza. Si se considera que se trata de obligaciones con término incierto, cuya exigibilidad es independiente del mejoramiento de fortuna, es evidente que el plazo de prescripción de la acción para pedir la fijación judicial del día del cumplimiento empieza a correr desde que la obligación se formó. Si, en cambio, se considerara que se trata de una obligación condicional, el término empezaría a correr desde el acaecimiento de la mejoría de fortuna. La cláusula "*a mejor fortuna*" en realidad implica un término incierto *intuitu personae*: la obligación se hará exigible cuando ocurra la mejoría de fortuna o cuando caiga en falencia o muera el deudor o lo fije el Juez. Por consiguiente, el curso de la prescripción sólo empezará a correr cuando se produzcan estos acontecimientos.

Cuando se trata de obligaciones pagaderas en cuotas, el principio es que cada una de las cuotas empieza a prescribir desde la fecha de su respectivo vencimiento.

El comienzo de la prescripción lo constituye el vencimiento del término establecido para el pago, dicho término puede resultar de lo convenido por las partes o de lo establecido por la ley o las costumbres.

c) Acción de saneamiento en caso de evicción: La acción de garantía o saneamiento principia a prescribir desde el día de la evicción (art. 3957), lo que es natural, pues recién queda abierta la acción. La prescripción empieza a correr no desde el día de los actos materiales de turbación, sino desde el momento en que la evicción queda consumada por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

d) Acción de rendición de cuentas: La prescripción de la acción por rendición de cuentas empieza a correr desde el día en que los obligados a rendirlas cesaron en sus respectivos cargos (art. 3960). Esta norma se aplica tanto a los mandatarios legales como convencionales. Sin embargo, en el caso de que se tratara de un mandato convencional y se hubieran estipulado plazos periódicos para la rendición de cuentas, debe admitirse que la prescripción empieza a correr al vencimiento de cada plazo.

La acción para reclamar la rendición de cuentas no debe confundirse con la que se tiene para reclamar el saldo de esa rendición de cuentas: este último empieza a prescribir desde el día en que hubo acuerdo entre las partes sobre el saldo o en que éste fue fijado por sentencia judicial (art. 3960).

e) Derechos eventuales: Llámense derechos eventuales aquellos que no tienen existencia ni siquiera como condicionales (y por lo tanto no están incorporados al patrimonio de una persona ni generan acciones conservatorias), porque su existencia depende de un hecho vinculado a alguno de sus elementos constitutivos, hecho que

todavía no ha acaecido, pero que puede llegar a existir. Ejemplo: los derechos a una herencia futura, el saldo hipotético de una cuenta corriente no cerrada.

Aludiendo a ellos dispone el art. 3953 que los derechos que no pueden reclamarse sino en calidad de heredero o donatario de bienes futuros, como también aquellos cuyo ejercicio está subordinado a una opción que no puede tener lugar sino después de la muerte de la persona que los ha conferido, no son prescriptibles sino desde la apertura de la sucesión sobre la cual deben ejercerse.

Esta disposición exige una aclaración en cuanto alude a la donación de bienes futuros. Ella está prohibida en nuestro Código (art. 1800), salvo en el caso de las donaciones que los esposos se hagan de los bienes que dejaren por su fallecimiento (art. 1217, inc. 4°). Esto explica por que se dice en el art. 3953 que la acción comienza a prescribir recién después de la apertura de la sucesión.

Aunque el Código sólo se ha referido a los derechos eventuales nacidos de una herencia futura (sin duda por ser los más importantes) es obvio que la solución del art. 3953 debe generalizarse a todo otro supuesto de derecho eventual, de tal modo que la prescripción sólo empiece a correr desde que el mismo adquiera existencia real y pase a formar parte del patrimonio de su titular.

f) Obligaciones con intereses: Según ya lo hemos dicho, el art. 3956 dispone que la prescripción en las obligaciones no modales, empieza a correr desde la fecha del título de la obligación, lleven o no intereses. Esta disposición se refiere al supuesto de que el capital se pague junto con los intereses. Pero si ellos se han pagado separadamente, cada pago de intereses obra como interrupción de la prescripción, de modo que el término de ésta empieza a correr desde la fecha del último pago de los intereses o renta (art. 3958).

g) Acciones derivadas de los vicios de los actos jurídicos: Las acciones derivadas del error, dolo o falsa causa empiezan a

prescribir desde que el vicio fue conocido por la parte perjudicada (art. 4030). En la simulación entre las partes, comienza a correr desde que el aparente titular del derecho hubiere intentado desconocer la simulación (art. 4030, 2° párr.).

En el supuesto de violencia, el plazo empieza a correr desde que la violencia hubiere cesado (art. 4030). Resulta obvio que la víctima de la violencia tiene conocimiento del hecho desde que ella se produjo, pero no puede exigírsele que intente la acción mientras está todavía bajo la acción de esa violencia.

En cuanto a la acción derivada de la lesión la prescripción correspondiente a la misma parecería que, siguiendo el mismo criterio para la violencia, deberá comenzar a correr desde que cesó esa situación de inferioridad. Sin embargo según el art. 954 del Código Civil, ella empieza a correr desde la fecha misma del acto. Se puede señalar que el plazo de dos años establecido en el art. 4030, se ve ampliado en este supuesto a cinco años.

h) El derecho de retención y el curso de la prescripción: Mientras se ejercita el derecho de retención no hay abandono del crédito ni comienza el curso de la prescripción.

B- Suspensión:

La prescripción se suspende cuando en virtud de una causa legal el término deja de correr; pero cesada la causa de suspensión, el término se reanuda, computándose el tiempo anterior (art. 3983). He aquí, por ejemplo, una prescripción de diez años; han corrido dos cuando el acreedor es designado curador del deudor declarado demente; curado y rehabilitado el deudor, el plazo se reanuda contándose los dos años anteriores, de tal modo que transcurridos otros ocho, la prescripción queda operada.

La suspensión de la prescripción tiene lugar:

- 1) entre marido y mujer (art. 3969);
- 2) En favor del heredero beneficiario, respecto del crédito que tenga contra la sucesión (art. 3972);
- 3) Entre los tutores, curadores, sus pupilos y curados (art. 3973);
- 4) cuando el autor de un hecho ilícito ha sido querellado por la víctima (art. 3982 bis);
- 5) Cuando el deudor ha sido interpelado por el acreedor en forma fehaciente (art. 3986, ref. por ley 17.711).

La suspensión se produce una sola vez; es decir, este recurso no puede ser repetido por el acreedor; y, si transcurre el plazo de un año desde el requerimiento sin que el deudor haya pagado, la única forma de evitar los efectos de la prescripción es interrumpiéndola con la demanda judicial.

La interpelación suspende el curso de la prescripción.

El beneficio de la suspensión de la prescripción no puede ser invocado sino por las personas en cuyo favor está establecido y no por sus cointeresados; de igual modo, no podrá invocarse sino contra las personas en cuyo perjuicio está establecido y no contra sus cointeresados (art. 3981). La ley alude a las obligaciones mancomunadas, sean o no solidarias. Supongamos una obligación en la que haya acreedores incapaces y otros que no lo son; la suspensión beneficia sólo a los primeros, aunque la obligación sea solidaria.

Sin embargo, esta regla tiene una excepción; tratándose de obligaciones indivisibles, la suspensión favorece a todos los acreedores (art. 3982)⁴.

Dispensa de la prescripción corrida:

Dispone el art. 3980 que “*cuando por razón de dificultades o imposibilidad de hecho, se hubiere impedido temporalmente ejercicio de una acción, los jueces están autorizados a liberar al acreedor, o al propietario de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento, si después de su cesación el acreedor o propietario hubiese hecho valer sus derechos en el término de tres meses*”.

Naturaleza: Ante todo, es preciso hacer notar que no estamos en presencia de una suspensión de la prescripción:

- a) porque la suspensión se opera *ipso iure* por una causa legal, rígida, cuya existencia el juez se limita a comprobar; en tanto que la dispensa la concede el juez en virtud de una imposibilidad cuya gravedad aprecia soberanamente;
- b) porque la imposibilidad de obrar no detiene el curso de la prescripción, que, por hipótesis, está ya cumplida, sino que prolonga la vida de la acción más allá del término de prescripción.

Requisitos para que proceda la dispensa:

a) *Imposibilidad de obrar:*

Anteriormente se consideraba que la imposibilidad de hecho debía consistir en un obstáculo grave, de carácter general, o efectivo, tal como una inundación, una guerra, una peste, etcétera; pero la, Jurisprudencia, procediendo con laudable flexibilidad, decidió en numerosas oportunidades que también la imposibilidad individual es causa de dispensa. Esta interpretación ha recibido el apoyo decisivo de la Ley 17.711, que menciona dos casos en los cuales el impedimento es de carácter individual, no obstante lo cual se ha declarado aplicable el art. 3980; el de los incapaces sin representante y el de la víctima de acciones dolosas para impedir la deducción de la demanda.

Si una imposibilidad de hecho basta para permitir la dispensa de la prescripción, con cuánta mayor razón debe autorizarlo la imposibilidad jurídica, que es un obstáculo aún más invencible.

Veamos ahora las aplicaciones jurisprudenciales de estos principios. Se ha declarado que autorizan la dispensa de prescripción: las revoluciones, guerras, cuarentenas, inundaciones; la clausura de los tribunales, la necesidad de promover previamente un juicio de filiación, la falta de cumplimiento por el heredero de su obligación de notificar al legatario haciéndole saber la fecha de la apertura de la sucesión, las diligencias para la reconstrucción de un expediente traspapelado, la internación del actor en un hospicio con diagnóstico de alienación mental; la vigencia de un derecho municipal en el que se califica como falta grave del empleado la de entablar demanda contra la comuna sin agotar los recursos administrativos v obtener venia a tal efecto.

La Ley 17.711 ha agregado, ya lo hemos dicho, dos supuestos en que es de aplicación la dispensa de la prescripción: cuando la prescripción corra contra los incapaces que carecen de representantes legales (art. 3966, ref. por ley 17.711); y cuando el acreedor no hubiera deducido la demanda interruptiva de la prescripción por maniobras dolosas del deudor, tendientes a postergar aquéllas (art. 3980. 2º párr.).

Se ha declarado que no son suficientes para la dispensa de la prescripción: la ausencia del país por razones de trabajo; el desconocimiento por el acreedor del lugar en que se hallaba el deudor; el estado de postración en que habían dejado al actor las lesiones que sufriera en un accidente de tránsito, ni su internación a raíz del accidente; ni la falta de visión del actor; ni su analfabetismo; ni la situación molesta y hasta violenta en que podría encontrarse el profesional para remitir la cuenta de sus honorarios a un paciente a quien trataba con afecto; ni la necesidad de obtener carta de pobreza para litigar; ni el extravío del expediente cuando se trata de dicha regulación. Menos aún procede

la dispensa de la prescripción cuando el impedimento proviene de un acto propio del acreedor.

La imposibilidad de obrar puede ser anterior al nacimiento de la acción o sobreviniente; lo importante es que ella exista en el momento de vencerse el plazo: la ley habla expresamente de prescripción cumplida durante el impedimento (art. 3980).

b) Observancia del plazo:

Momento en que debe hacerse valer la acción. El primitivo art. 3980 establecía que para que procediera la dispensa era necesario intentar la acción inmediatamente después de cesada la imposibilidad de obrar. No se establecía plazo. Era necesario concluir con esta inseguridad y brindar a los interesados un término, si bien breve, suficiente para considerar el problema, consultar un abogado, preparar la demanda. Con ese propósito, la ley 17.711 sustituyó la palabra inmediatamente por el término de tres meses, con lo cual se ha puesto fin a los problemas suscitados por la norma anterior.

C- Interrupción:

Mientras la suspensión significa una paralización temporaria del curso de la prescripción que, concluido el motivo de la suspensión, vuelve a reanudarse aprovechando el plazo que había transcurrido anteriormente, la interrupción tiene efectos más radicales: borra totalmente el término transcurrido y la prescripción vuelve a correr por todo el término de ley, a partir de la cesación de la causa interruptiva.

Causales: a) por demanda instaurada por el acreedor contra el deudor (art. 3986); b) por reconocimiento de la obligación hecho

por el deudor (art. 3989); c) por compromiso arbitral celebrado por las partes (art. 3988).

Demanda: Dispone el art. 3986 (ref. por ley 17.711) que la prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio.

El principio general es que debe tratarse de una demanda judicial; no basta, pues, un reclamo privado, trátase de requerimientos, notificaciones, protestas, etcétera.

Pero tratándose de gestiones judiciales, la jurisprudencia ha sido amplia. Por demanda, en el sentido del art. 3986, no sólo debe entenderse la acción formalmente entablada, sino también todo acto procesal que demuestre en forma auténtica que el acreedor no ha abandonado su crédito y que tiene el propósito de hacerlo valer. Basta, pues, para interrumpir la prescripción, el pedido de quiebra, el pedido de verificación de créditos hechos en el concurso o quiebra; el pedido de legítimo abono hecho por el acreedor en el juicio sucesorio del deudor; la iniciación por el acreedor del juicio sucesorio del deudor; el pedido de medidas cautelares; la solicitud de la carta de pobreza para litigar; las medidas preparatorias de la demanda; el pedido de indemnización hecho en el juicio criminal.

La demanda interrumpe la prescripción aunque quien la inició no haya justificado oportunamente su personería, si luego la acredita.

Reconocimiento:

Se interrumpe también por reconocimiento hecho por el deudor de la obligación (art. 3989). El reconocimiento es un acto unilateral, que no necesita de la aceptación del acreedor. Lo que lo distingue claramente de la renuncia.

Remitimos al tercer capítulo de este trabajo que va a tratar este tema en particular.

Compromiso arbitral:

El compromiso entre las partes, sujetando la cuestión a juicio de árbitros, interrumpe la prescripción (art. 3988). Aunque la ley habla sólo de árbitros, deben considerarse comprendidos en la disposición tanto los árbitros propiamente dichos (arts. 763 y ss., Cód. Procesal), como los arbitradores o amigables componedores (arts. 793 y ss., Cód. Procesal).

Las causales de extinción de la interrupción previstas en el art. 3987 (desistimiento, perención de instancia, rechazo de la demanda) son aplicables a nuestra hipótesis porque en definitiva el juicio arbitral es una forma especial de juicio, que debe tramitarse conforme a la ley⁵.

Efectos:

Hemos dicho ya que interrumpida la prescripción, queda borrado el tiempo transcurrido anteriormente y la prescripción empieza a correr de nuevo (art. 3998). Pero cabe preguntarse en qué momento comienza a computarse el nuevo plazo:

a) Si se trata de la interrupción producida por un reconocimiento, la prescripción empieza a correr inmediatamente después de dicho acto.

b) Si se trata de la demanda, la nueva prescripción empieza a correr desde el momento en que se dictó la sentencia que acoge la demanda.

Si la demanda ha sido rechazada por incompetencia de jurisdicción o por defectos formales o por incapacidad del actor, la nueva prescripción empieza a correr desde la sentencia que rechaza la demanda.

c) Finalmente, si se trata de compromiso arbitral, rigen las mismas soluciones que en el caso anterior: la prescripción empieza a correr nuevamente a partir del fallo del árbitro.

Hay que agregar que el reconocimiento no produce novación de la obligación, por tanto, la prescripción empieza a correr por el mismo término que originariamente tenía la acción. En cambio, la sentencia que pone fin al pleito produce una novación. El título del actor será ahora la sentencia, que está sujeta a la prescripción ordinaria de 10 años, cualquiera sea el término de la acción originaria.

La interrupción tiene carácter personal; sólo aprovecha a quien ha interpuesto la demanda o a quien le ha sido reconocido su crédito y a sus sucesores universales (art. 3991). Aprovecha también a los acreedores que ejercen la acción subrogatoria, pues éstos ocupan el lugar del deudor.

En cuanto a los acreedores simplemente mancomunados este principio es riguroso: la interrupción hecha por uno de los acreedores no aprovecha a los demás ni la causada contra uno de los codeudores perjudica a los restantes (art. 3922).

Estos principios estudiados en el número precedente no se aplican a los coacreedores o codeudores solidarios.

Tratándose de obligaciones indivisibles, la transmisión de los efectos de la interrupción es plena. Se benefician con ella todos los coacreedores y puede oponerse a todos los codeudores (art. 3996).

En lo que atañe a la fianza, el art. 3997 dispone que la demanda interpuesta contra el deudor principal o el reconocimiento de su obligación, interrumpe la prescripción contra el fiador; pero la demanda interpuesta contra el fiador, o su reconocimiento de la

deuda, no interrumpe la prescripción de la obligación principal. Es lo natural, pues la fianza, como accesorio, sigue la suerte de la obligación principal; en cambio, ésta no tiene por qué seguir la suerte de la fianza.

El art. 3997 se aplica aun en el caso de la fianza solidaria, porque ésta sigue teniendo el carácter de obligación accesoria; pero si el fiador se obliga como principal pagador, entonces son aplicables las soluciones relativas a las obligaciones solidarias (art. 2005); por consiguiente, la interrupción contra el fiador puede oponerse también al deudor principal.

3.6. Plazos de prescripción:

Como principio general, la ley establece que las acciones prescriben a los 10 años (art. 4023). Pero a continuación prevé una serie de casos particulares en los que tales plazos se abrevian, a veces de modo notable. Es que muchas veces se siente urgencia de dar firmeza a ciertas situaciones o relaciones jurídicas: es bueno que si el acreedor ha de ejercer sus derechos lo haga en un término breve, de modo que el deudor sepa a qué atenerse.

También establece el Código plazos mayores que el ordinario; los arts. 4020 y 4021 lo fijan en veinte años. Pero como se verá en los párrafos que siguen, no se trata de prescripción liberatoria sino de usucapión, de donde se desprende que el plazo ordinario de diez años es el más prolongado para la prescripción extintiva.

A- Prescripción ordinaria:

En nuestro Derecho no hay plazos de prescripción extintiva, mayores a la común de diez años establecida en el art. 4023.

Establece esta norma que toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años salvo disposición especial.

Este es, pues, el plazo ordinario, que se aplica a toda acción a la que la ley no atribuya un plazo menor. Y siendo éste el principio general, las normas relativas a prescripciones cortas son de interpretación restrictiva. Veamos a continuación algunos casos dudosos:

a) Supuesto que la acción tenga un plazo menor y el acreedor haya demandado su cobro y obtenido sentencia favorable, se produce, una interversión del título del acreedor: la *actio iudicati* fundada en la sentencia, prescribe en el plazo del art. 4023. A tales efectos es indiferente que la sentencia se haya dictado en juicio ordinario o ejecutivo.

b) La acción para la repetición de impuestos ilegales no tiene plazo especial de prescripción, por lo que se aplica el art. 4023. Carecen de valor legal las leyes provinciales que establecen términos menores, porque una disposición local no podría hacerse prevalecer sobre lo dispuesto por una ley nacional

B- Plazo de cinco años:

Según el art. 4027 se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos:

- 1) De pensiones alimenticias;
- 2) Del importe de los arriendos, bien sea la finca rústica o urbana;
- 3) De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos.

La ley ha juzgado, muy razonablemente, que cuando se trata de obligaciones de vencimientos periódicos, es mayor la negligencia

del que abandona el ejercicio de su derecho; no se trata ya de una sola obligación vencida, sino de una serie de obligaciones con vencimiento sucesivo. La inercia de los acreedores en este caso más significativa. Y por ello, no se aplica el plazo ordinario de diez años, sino que se lo reduce a cinco.

Prestaciones periódicas:

El art. 4027, inc., 3°, dispone que prescribe por cinco años todo lo que debe pagarse por años o por plazos periódicos más cortos.

Los principales supuestos de aplicación de este inciso son los siguientes:

a) Los intereses correspondientes a un capital prescriben a los cinco años, sean compensatorios o moratorios, estén o no garantizados por hipoteca, correspondan ellos a un mutuo o un saldo de precio.

Pero supongamos que se ha convenido que los intereses se pagarán junto con el reintegro del capital. La norma que comentamos exige, para que la prescripción se reduzca a cinco años, que la prestación sea pagadera por años o períodos más cortos. Pensamos, pues, que en tal caso deberá aplicarse la prescripción decenal. Lo mismo ocurriría en el supuesto poco frecuente, de que se conviniera el pago periódico de los intereses cada dos o más años.

Es necesario señalar que en materia comercial, el plazo de prescripción para los intereses es de cuatro años (art. 847, inc. 2°, Cód. Comercio).

b) Prescriben igualmente por cinco años las multas periódicas.

c) Las tasas de Obras Sanitarias y las multas por infracción a las leyes fiscales (art. 1°, ley 11.585); pero los impuestos prescriben a los diez años (art. 1°, ley 11.585).

El capital que debe devolverse o pagarse en cuotas periódicas, ¿está sujeto a la prescripción quinquenal o a la común? Prevalece el criterio de que rige la prescripción ordinaria. Es lo razonable. Entre el capital que se paga en cuotas y los intereses de ese capital, hay una distinción esencial. Como dice Spota, las rentas tienden a ser fluyentes, a renovarse en cada período previsto, en tanto que el capital se agota con los pagos parciales convenidos. Por otra parte, no se ve por qué la forma de pago ha de influir tan sustancialmente en el plazo de prescripción; lo cierto es que en un caso u otro, lo que está en juego es la devolución del capital. Por ello corre la prescripción decenal.

De igual modo, es aplicable la prescripción decenal al pago del precio de una locación de obra, aunque se hubiera dividido el total en varias cuotas. Se trata en verdad de una deuda de capital, que se subsume en el supuesto considerado en el párrafo anterior. Por el mismo motivo, corre la prescripción ordinaria para la contribución por mejoras resultantes de obras públicas, aunque su pago se haga en cuotas.

d) En cuanto a los sueldos y salarios, que antes estaban, en principio, regidos por esta norma, actualmente prescriben a los cuatro años.

e) En lo que atañe a las jubilaciones y pensiones, a pesar de ser prestaciones periódicas, no prescriben a los cinco años. El beneficio en sí mismo es imprescriptible (arts. 1º y 3º, ley 13.561); pero el derecho a las mensualidades ya concedidas y no cobradas se prescribe al año, bien entendido que la prestación del pedido ante la caja respectiva interrumpe la prescripción (art. 30, ley 14.373), sin necesidad de demanda judicial.

f) Las acciones derivadas de la lesión prescriben a los cinco años, contados desde la fecha del acto (art. 954, ref. por ley 17.711)⁶.

C- Plazo de cuatro años:

El art. 4028 dispone que se prescribe por cuatro años, la acción de los herederos para pedir la reducción de la porción asignada a uno de los partícipes, cuando éste, por la partición hecha por los padres, hubiese recibido un excedente de la cantidad de que la ley permite disponer al ascendiente.

Esta acción no debe confundirse con la de rescisión, que brinda el art. 3586, que no tiene plazo de prescripción asignado, por lo cual corre para ella el decenal.

El plazo de ambas acciones empieza a correr desde la fecha de la muerte del causante. El art. 3536 dice expresamente que la acción de rescisión sólo puede entablarse después de la muerte del causante; y es obvio que esta solución debe aplicarse también a la acción de reducción, puesto que es imposible saber si la partición lesiona o no la legítima hasta el momento del fallecimiento.

D- Plazo de dos años:

En los arts. 4029 a 4032 se prevén distintos supuestos de prescripción bienal: la acción del hijo para contestar la filiación, ciertas acciones de nulidad de cobro de honorarios profesionales. Por último, la ley 17.711 ha establecido este plazo para las acciones derivadas de los hechos ilícitos (art. 4037).

Acción de nulidad:

El principio general en materia de nulidad, es que la acción prescribe en el plazo ordinario de diez años, salvo que la ley

previese un plazo menor (art. 4023). En efecto, en los arts. 4030 y 4031 se establece un plazo de prescripción de dos años en ciertos casos particulares de nulidad (la derivada de violencia, intimidación, dolo, error, falsa causa, de falta de autorización competente para las obligaciones contraídas por menores y personas que están bajo curatela); los supuestos no contemplados en estas normas caen bajo el imperio del principio general de la prescripción decenal.

Todo lo dicho se refiere, claro está, a la nulidad relativa, puesto que la acción nacida de una nulidad absoluta es imprescriptible.

Se discutía en nuestra doctrina y jurisprudencia, cuál era el plazo de prescripción de la acción de simulación, aunque predominaba decididamente la opinión de que era de dos años. Esta solución fue expresamente acogida por la ley 17.711, que agregó al art. 4030 un párrafo que establece ese plazo, sea la simulación absoluta o relativa.

El art. 4031 trata dos supuestos que consideraremos por separado:

* Dispone ante todo, que se prescribe por dos años la acción de nulidad de las obligaciones contraídas por mujeres casadas sin la autorización competente; y agrega que el tiempo de la prescripción corre a partir de la disolución del matrimonio.

Cabe destacar que la norma es aplicable al caso de actos realizados por cualquiera de los esposos en contravención de lo dispuesto en el art. 1277, es decir, cuando falta el asentimiento del cónyuge para los actos previstos en dicho artículo.

Con respecto al comienzo del plazo de la prescripción, hay que asimilar al supuesto de disolución del matrimonio, previsto expresamente por la ley, el de nulidad; en consecuencia, la prescripción corre también desde la fecha de la declaración de nulidad.

* El segundo supuesto del art. 4031 es el de los menores y el de las personas que se encuentran bajo curatela; también en este caso

la acción de nulidad se prescribe a los dos años contados a partir del día de la mayor edad o desde que salieron de la curatela.

Se ha visto en esta norma una inconsecuencia con el principio de que la prescripción corre contra los incapaces, conforme con el nuevo art. 3966. No lo creemos así. Se justifica que la prescripción de un acto celebrado por un menor (quizá sin discernimiento) o un demente, no empiece a correr sino en el momento en que adquieren o recuperan su capacidad, porque de lo contrario bastaría que el acto se ocultase al representante legal para que el incapaz, transcurridos dos años, quedase inerme ante la otra parte, muy probablemente de mala fe. El principio de que la prescripción no se suspende en favor de los incapaces queda en pie para todos los actos no celebrados por él y desde luego, para los hechos ilícitos de que sea víctima.

Al referirse a los menores, la ley comprende tanto a los que están emancipados como a los que no lo están.

Honorarios profesionales:

El art. 4032 enumera varios supuestos de honorarios profesionales (de abogados, procuradores, escribanos, médicos, agentes de negocios) que están sujetos a la prescripción bienal. Ello no quiere decir que esto sea la regla general en lo que atañe a los que ejercen una profesión liberal; por el contrario, todos los profesionales no mencionados en el art. 4032 se benefician con el plazo de prescripción decenal, que es la regla. En esta condición se encuentran los arquitectos, ingenieros, agrimensores, contadores, martilleros, etcétera.

Con referencia especial de los Abogados este plazo de prescripción de dos años es aplicable a los supuestos de: finalización de pleito, cesación de ministerio, es decir el abogado

tiene dos años para solicitar la regulación de sus honorarios, una vez regulados la prescripción es decenal.

Responsabilidad extracontractual:

Dispone el art. 4037 que se prescribe por dos años la acción por responsabilidad civil extracontractual. Esta redacción, dada a la norma por la ley 17.711, eleva el plazo anterior de un año, que era excesivamente breve, a dos. Reemplaza además una redacción confusa y poco feliz, por un texto breve y claro.

Queda fuera de duda que el art. 4037 alude a todo delito o cuasidelito, es decir, a todo supuesto en que haya dolo o culpa en el autor del hecho ilícito. Queda también comprendida en sus normas la responsabilidad derivada del hecho de terceros o del hecho de las cosas (responsabilidad objetiva).

En consecuencia, se lo ha declarado aplicable a la acción derivada de los daños ocasionados por el negligente desempeño de un escribano, cuando no había con el damnificado una relación contractual; a la derivada de los daños provenientes de un pedido de embargo ilegítimo o de un pedido de quiebra indebido; a la acción derivada de la violación de la propiedad intelectual; a la acción por daños y perjuicios derivados de un informe erróneo del Registro de la Propiedad.

En cambio, no se aplica este término breve de prescripción:

* A la responsabilidad contractual, aunque la conducta del responsable configure también un hecho ilícito. Si el damnificado puede invocar una responsabilidad contractual, la acción prescribirá a los diez años.

* A la acción por restitución de las cosas de las que indebidamente se hubiera apropiado el autor del hecho ilícito o por pago de su equivalente. La acción de reivindicación es imprescriptible (salvo adquisición del dominio por un tercero), y en cuanto a la acción por pago del equivalente, prescribe por diez años.

* A la acción de daños derivados de la relación de vecindad.

* A la acción por daños a la propiedad con motivo de la realización de una obra pública.

En principio, la prescripción empieza a correr desde el día en que el hecho ilícito se produjo; pero si la víctima lo ignoraba, el plazo empieza a correr desde que el hecho y su autor llegaron a su conocimiento, a menos que la ignorancia provenga de una negligencia culpable. Por conocimiento del hecho dañoso no debe entenderse la noticia subjetiva en sentido riguroso, sino más bien una razonable posibilidad de información por parte de la víctima.

Acciones derivadas de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales:

La ley 20.744 de contrato de trabajo establece un plazo general de cuatro años para todas las acciones derivadas de dicho contrato (arts. 278 y 279), haciendo la excepción de las que surgen de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, las que prescriben a los dos años a contar desde la determinación de la incapacidad o el fallecimiento de la víctima (art. 280). Es decir, el punto de partida del término no es el accidente o la enfermedad, sino el momento en que puede considerarse definitiva la secuela del accidente o enfermedad.

E- Plazo de un año

Acción pauliana:

Prescribe por un año la acción de los acreedores para pedir la revocación de los actos celebrados por el deudor en perjuicio o fraude de sus derechos (art. 4033).

La prescripción empieza a correr desde el día en que el acto tuvo lugar o desde que los acreedores tuvieron noticia del hecho. En otras palabras: a falta de toda otra prueba, la prescripción corre desde la fecha del acto, pero el accionante tiene el derecho de acreditar que tuvo un conocimiento posterior del acto, en cuyo caso la prescripción corre desde entonces. En rigor, la prueba del acreedor debería encaminarse a demostrar que no tuvo conocimiento del acto antes de cierta fecha; pero como esta prueba negativa es imposible, su tarea es mucho más simple: demostrar la fecha en que tuvo noticias del acto. Esta prueba, claro está, no demuestra que el acreedor no tuvo noticias anteriores; y el demandado tiene derecho a demostrar que las tuvo.

La fecha del acto sólo puede ser opuesta al accionante si consta en instrumento público o en instrumento privado con fecha cierta, únicos que pueden oponerse a terceros.

Acción de revocación de legados o donaciones por ingratitud:

La acción de revocación de un legado o donación por causa de ingratitud del beneficiario, prescribe por un año (art. 4034). Hay que advertir que el texto legal habla de injuria, pero es evidente que esta palabra está empleada en un sentido *lato*, aludiendo a todos los actos que configuren una ingratitud, pues no habría motivo para distinguir entre las distintas ofensas que están sancionadas por la

ley con la acción que se brinda al autor de la liberalidad o sus herederos para pedir la revocación.

El término de la prescripción empieza a correr desde el día que la injuria se hizo o que llegó a conocimiento del donante o de los herederos del testador (art. 4034). El accionante que pretende que el hecho llegó a su conocimiento tiempo después de haber acaecido, debe probarlo; a falta de esta prueba, el plazo empieza a correr desde el suceso.

Se ha declarado, empero, que cuando la acción es intentada por herederos que tienen la posesión hereditaria ministerio *legis*, la prescripción empieza a correr a partir de la fecha en que judicialmente les fue otorgada, porque hasta entonces carecían de acción para reclamar la revocación.

Finalmente, es preciso recordar que, en el supuesto de donación, la acción de revocación sólo puede intentarse contra el donatario y no contra sus herederos; pero intentada contra el primero, puede seguirse contra sus sucesores⁷.

Acción por hospedaje, servicios, suministros:

Según el art. 4035 se prescribe por un año la obligación de pagar:

* A los posaderos y fonderos, la comida, habitación, etcétera, que dieron (inc. 1°). Están comprendidos aquí los servicios de comida y habitación prestados simultáneamente, o los de habitación o comida prestados separadamente por hoteles, fondas, posadas, casas de pensión, restaurantes, etcétera, es decir, por establecimientos o personas que hacen de ello su profesión. Si, por el contrario, se tratara de alojamiento y comida que accidentalmente prestare una persona a otra, deja de ser aplicable este plazo de prescripción; regirá la de cinco años si el pago debe verificarse en plazos periódicos, y la decenal si se ha estipulado una suma única.

* A los dueños de colegios o casas de pensión, el precio de la pensión de sus discípulos y a los otros maestros el del aprendizaje (inc. 2°). Aquí la ley se refiere a tres situaciones distintas, todas ellas relacionadas con la enseñanza: a) a la pensión debida a los colegios, tengan o no internado, en concepto de retribución por enseñanza, alimentación y alojamiento. Deben también reputarse comprendidos los gastos por útiles de colegio; b) el precio debido a las casas de pensión para estudiantes; debe advertirse que esta mención de las casas de pensión es inútil, porque también los establecimientos de este tipo no dedicados a los alumnos están sujetos a la prescripción anual, conforme con el inc. 1° de este artículo; c) lo debido a los maestros en concepto de aprendizaje. Esta disposición se superpone con la más genérica del inc. 3° y debería eliminarse.

* A los maestros de ciencias y artes, el estipendio que se les paga mensualmente (inc. 3°). La ley alude al supuesto normal del pago mensual; pero es indudable que rige el mismo plazo para el pago convenido en períodos más breves, por ejemplo, por lección, o semanalmente o por quincena. En cambio, si el pago es por períodos más largos (por trimestre, semestre, año), se aplica la prescripción quinquenal (art. 4027, inc. 3°). Y si la retribución fuera única, corre la prescripción decenal. Esta prescripción no se aplica a los maestros nacionales o provinciales, porque si se admite que la prescripción de los sueldos de los empleados de la administración estatal es de cinco años, no se ve por qué los sueldos de los maestros habrían de perjudicarse con una prescripción menor.

* A los mercaderes, tenderos o almaceneros, el precio de los efectos que venden a otros que no lo son, o que aun siéndolo no hacen el mismo tráfico (inc. 4°). La aplicación de esta norma presenta un delicado problema de colisión con el art. 849, Código de Comercio, según el cual la acción para demandar el pago de mercaderías fiadas, sin documento escrito, prescribe por dos años.

En la jurisprudencia ha prevalecido esta solución: hay que distinguir entre la compra de objetos o cosas destinadas al consumo del comprador o su familia, respecto de las cuales rige el Código Civil, y las compras hechas entre comerciantes con un objeto mercantil; a las cuales se aplica el plazo del art. 849, Código de Comercio.

Interversión de éstos términos de prescripción

Según el art. 4036, en todos los casos de los tres artículos anteriores, corre la prescripción aunque se hayan continuado los servicios, y sólo dejará de correr cuando haya habido ajuste de cuenta aprobada por escrito, vale o escritura pública, o hubiese mediado demanda judicial que no haya sido extinguida. Son varias las observaciones que merece la redacción poco feliz de esta norma.

En primer lugar, alude a los tres artículos anteriores que se refieren uno a la acción revocatoria (art. 4033), otro a la acción de revocación de un legado (art. 4034) y otro al suministro de mercaderías, servicios, etcétera (art. 4035). Como el texto del art. 4036 habla de servicios y de ajuste de cuenta, es claro que la referencia a los arts. 4033 y 4034 se ha deslizado por error y que no están ellos comprendidos por sus disposiciones. En cambio, parece indudable que lo está el art. 4035 que se refiere a servicios.

La segunda observación a formular es que nuestra norma dice que dejará de correr la prescripción cuando haya ajuste de cuentas o demanda. Es obvio que esta disposición no puede significar que, a partir de ese momento, el crédito se transforma en imprescriptible. No se trata, pues, de que la prescripción deje de correr, sino que la prescripción corta se convierte en común o decenal.

La tercera observación se refiere a que esta norma parece hacer fincar la interversión en la demanda y no es así. La sola demanda no produce otro efecto que interrumpir la prescripción; si ella es

desistida o se perime la instancia, no se produce la interversión, porque nuestro texto habla de demanda judicial no extinguida; si el juicio ha concluido con sentencia que acoge la demanda, la interversión se produce como efecto de la sentencia. La *actio judicati*, ya lo dijimos, tiene una prescripción común de diez años. De donde se sigue que la referencia a la demanda en el art. 4036 es inútil, porque aun no existiendo esta disposición, la conclusión hubiera sido siempre la misma.

En cambio presenta un gran interés jurídico la interversión basada en el ajuste de cuentas. Basta este acto para que la prescripción anual del art. 4035 o la bienal del art. 4032 se transformen en común de diez años.

El ajuste de cuentas debe ser hecho por escrito (art. 4036), por lo que no son admisibles las pruebas de testigos o presunciones; basta, en cambio, cualquier documento firmado por el obligado que implique reconocimiento de la obligación.

Acciones posesorias:

Prescribe por un año la obligación de responder al turbado o despojado en la posesión, sobre su manutención o reintegro (art. 4038).

Cabe notar que el despojo originados acciones: una de daños y perjuicios, que prescribe por dos años por aplicación del art. 4037; otra por reintegro de la posesión, que es la acción aludida por la norma que ahora consideramos, y que prescribe por un año. Al disponerlo así, el art. 4038 concuerda con el art. 2493. La norma es aplicable a los interdictos para mantener la posesión, de despojo o de reintegro y de obra nueva.

La prescripción empieza a correr desde el momento de la turbación o despojo, si el despojado se encontraba personalmente en el

goce y posesión de la cosa; o desde que se enteró del despojo, si otro poseía por él (art. 2493). En este último supuesto, el principio sigue siendo que la prescripción corre desde el día del hecho; pero el despojado puede probar que tuvo conocimiento de él en un momento posterior, en cuyo caso el plazo empezará a correr desde entonces.

Acción de daños por ruina total o parcial del edificio:

La acción por daños y perjuicios derivada de la ruina total o parcial de un edificio u obras en inmuebles destinados a larga duración, prescribe al año de producida la ruina (art. 1646, ref. por ley 17.711).

Acción por daños y perjuicios derivados del transporte:

Las acciones derivadas de los daños ocasionados a personas o cosas en el transporte realizado en el interior de la República, prescriben al año (art. 855, Cód. Comercio, ref. por ley 22.096).

Acción derivada del contrato de seguro:

Esta acción prescribe al año contado desde el momento en que pueda hacerse valer el derecho en justicia.

F- Plazo de seis meses

Acción derivada de la avulsión

Según el art. 4039 se prescribe por seis meses la acción de los propietarios ribereños para reivindicar los árboles y porciones de terrenos, arrancados por las corrientes de los ríos.

Hay que tener presente que desde que las cosas desligadas por avulsión se adhieren naturalmente al terreno en que fueron a parar, su antiguo dueño pierde el derecho de reivindicarlas (art. 2584). La acción del art. 4039 sólo puede referirse, por lo tanto, a la hipótesis en que las cosas desprendidas de un fundo por avulsión, no se han adherido naturalmente al terreno donde fueron a parar y se conservan todavía separadas.

Pero para que el transcurso de seis meses haga perder el derecho de reivindicar esas cosas, es preciso que el propietario del fundo donde fueron a parar, haya hecho acto de posesión respecto de ellas, lo que demuestra que no se trata de una prescripción extintiva, sino de una adquisitiva.

De ello se desprende que es inoperante, a los efectos de la prescripción de esta acción, el conocimiento que de los hechos tenga el anterior propietario; lo que interesa es el momento en que se empezaron a hacer actos de posesión sobre la cosa⁸.

Acción por cargas o servidumbres ocultas

Se prescribe también por seis meses, la acción del comprador para rescindir el contrato, o pedir indemnización de la carga o servidumbre no aparente que sufra la cosa comprada y de que no se hizo mención en el contrato (art. 4040).

Esta disposición rige sólo con relación a la compraventa; en cualquier otro contrato corre la prescripción decenal. No abarca tampoco otras causas de evicción; la norma debe aplicarse sólo al supuesto expresamente considerado en ella.

La prescripción corre desde que el comprador tuvo conocimiento de la carga o servidumbre; normalmente, ese conocimiento resultará del hecho de que la carga se ha hecho aparente, pero el comprador tiene derecho a demostrar que lo conoció después.

G- Plazo de tres meses:

Acciones redhibitorias y *quanti minoris*:

Se prescribe por tres meses la acción redhibitoria para que se deje sin efecto el menor valor por el vicio redhibitorio (art. 4041).

3.7. Efectos:

El efecto esencial de la prescripción es extinguir la acción y no el derecho del acreedor. Ahora bien; ese efecto no se produce *ipso jure*, por el solo transcurso del tiempo, ni puede el juez suplir de oficio la prescripción (art. 3964); es indispensable que ella sea invocada por el interesado. Dos motivos esenciales explican esta solución: en primer lugar, el mero transcurso del plazo no es prueba suficiente de que la prescripción se haya operado, pues pueden haber mediado causas de suspensión o interrupción que el juez no tiene medio de conocer sino a través de los hechos invocados por las partes y de la prueba por ellas producida; en segundo lugar, porque hacer valer la prescripción es muchas veces un problema de conciencia, cuya decisión debe quedar librada al propio interesado.

3.8. Cómo debe oponerse:

No hay fórmulas sacramentales exigidas por la ley; pero la prescripción debe oponerse en términos claros, que no dejen duda del propósito de acogerse a ella.

El problema más importante que se plantea en esta materia es el de si, opuesta una determinada prescripción que los jueces estiman no cumplida, pueden ellos, en cambio, declarar prescripta la acción por aplicación de otros plazos y de otra norma legal. Supongamos, en efecto, que en un pleito se opone la prescripción común de diez años y en el trámite del juicio se demuestra que ella no se ha operado (por no haberse cumplido el término, haberse suspendido o interrumpido, etc.), ¿puede el juez declarar extinguida la acción en virtud de haberse cumplido una prescripción breve, no invocada?

Según la doctrina y la jurisprudencia predominante, el juez puede y debe aplicar al caso el plazo de prescripción que legalmente cuadre, aunque fuera distinto del invocado. Se arguye en favor de esta solución que lo esencial, a los efectos de declarar la prescripción, es la manifestación de la voluntad del deudor de acogerse a sus beneficios. Invocada la defensa, el juez debe aplicar la norma legal que corresponda, en virtud del principio *iura curia novit*.

Esta solución se presta a serios reparos. Hace notar GALLI que ningún litigante tiene obligación de organizar su defensa más allá de los extremos que le opone su contrario. Si sólo se ha opuesto la prescripción ordinaria, al acreedor le basta con demostrar que no se ha cumplido el plazo de aquélla. No tiene por qué colocarse en la hipótesis de que todas las prescripciones han sido opuestas, para referir a cada una de ellas la defensa adecuada. Si el juez, no obstante haberse invocado una prescripción larga, da por demostrada una de breve plazo, coarta las garantías de defensa del

acreedor e importa la protección del deudor, más allá de lo que él mismo plantea.

3.9. Cuándo debe ser opuesta la prescripción:

El art. 3962 de la ley 17.711 dispone: la prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla.

En el juicio ejecutivo la prescripción debe ser alegada al oponer excepciones. Pero hay que agregar que como la sentencia ejecutiva no tiene carácter de cosa juzgada, quien ha sido ejecutado tiene la facultad de plantear la prescripción por vía de acción en el juicio ordinario subsiguiente.

La Corte Suprema de la Nación ha rechazado la excepción de prescripción opuesta al plantearse el recurso extraordinario, fundada en dos motivos esenciales: que la prescripción es cuestión de derecho común, ajena al recurso extraordinario y que este recurso sólo permite rever las cuestiones debatidas en la instancia ordinaria del juicio.

3.10. Quiénes pueden oponer la prescripción:

La prescripción no sólo puede ser opuesta por el deudor, sino también por cualquier interesado y, particularmente, por los acreedores (art. 3963). Más aún; ellos pueden hacerla valer a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor.

El acreedor que opone la prescripción ante la inactividad o silencio de su deudor (deudor también de una obligación prescripta) obra en ejercicio de la acción oblicua. Pero si el deudor ha renunciado ya expresa o tácitamente a la prescripción, sus

acreedores pueden hacer valer esta defensa por vía de la acción pauliana o revocatoria. Por consiguiente, la revocación de la renuncia sólo podrá decretarse si se dan las condiciones de procedencia de dicha acción; será indispensable que la renuncia provoque o agrave la insolvencia del deudor y que el crédito en virtud del cual se intenta la acción sea de fecha anterior al acto impugnado (art. 962); y si la renuncia a la prescripción hubiese sido onerosa, será también necesario probar el *consilium fraudis* (art. 968).

Todas estas exigencias juegan, como se ha dicho, respecto de los acreedores, no así respecto de otros interesados, tales como el fiador, el codeudor solidario. El fiador puede oponer todas las excepciones que atañen a su deudor aun contra la voluntad de éste (art. 2021), por lo cual la renuncia que haga el deudor de la prescripción no impide que el fiador la haga valer (art. 2022). El codeudor solidario, a su turno, puede oponer todas las excepciones que sean comunes a todos los codeudores (art. 715). Ellos no obran por vía de acción revocatoria, sino en virtud de una acción personal y directa que les brinda la ley en virtud de su carácter de fiadores o codeudores solidarios.

3.11. Renuncia a la prescripción:

Puede renunciarse la prescripción ya ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo. Este principio, consagrado por el art. 3965, está plenamente justificado. Nada impide que una persona renuncie a oponer una prescripción cumplida o, más aún, pague una deuda prescripta. Está en sus atribuciones hacerlo; y para muchos, será incluso un deber de conciencia. Pero lo que no puede hacer es renunciar a oponer la prescripción futura. Para emplear palabras del mismo Vélez Sarsfield, ello significaría derogar por pactos una ley que interesa al orden público y autorizar convenciones que

favorecen el olvido de los deberes de un buen padre de familia, fomentando la incuria en perjuicio de la utilidad general; si se permitiesen tales renunciaciones, vendrían a ser de estilo en los contratos, con lo que se burlaría el fundamento de la institución (nota al art. 3965).

Naturaleza jurídica:

Nuestro Código habla de remisión o renuncia de la prescripción, utilizando una terminología generalizada en la legislación y la doctrina. Es, a nuestro juicio, una terminología inadecuada. No se trata de la renuncia a un derecho adquirido, incorporado ya al patrimonio del deudor, porque la obligación no puede considerarse prescrita mientras la prescripción no se haya opuesto. Se trata más bien de una decisión de no hacer valer esa defensa. No hay propiamente un derecho que se renuncia; hay una facultad que caduca como consecuencia de actos que revelan la voluntad de no ejercerla.

La cuestión no es meramente terminológica. Si se tratara de una verdadera renuncia, sería aplicable el art. 875, según el cual la renuncia puede ser retractada mientras no haya sido aceptada. Pero no es así. Se acepta algo que se ofrece. Aquí nadie ofrece nada. El deudor no hace otra cosa que conducirse como quien está dispuesto a pagar lo que debe. Y desde que realiza actos que ponen de manifiesto esa intención, se produce la caducidad de su facultad de oponer la prescripción. Tampoco el acreedor acepta nada. Se limita a conducirse como titular de un derecho y a ejercer ese derecho.

Capacidad. Legitimación:

Para renunciar a la prescripción se necesita capacidad para enajenar (art. 3965). No se trata de la capacidad de disponer a título gratuito, sino sólo de enajenar. Es necesario concluir, por lo tanto, que el cónyuge que carece de atribuciones para donar sus bienes inmuebles gananciales sin autorización del otro cónyuge, tiene, no obstante ello, facultad para renunciar a la prescripción en lo que atañe a dichos bienes.

En cuanto a los menores emancipados, ellos tienen capacidad para renunciar a la prescripción de los derechos de que pueden disponer libremente, pero no de aquellos para cuya disposición se requiere la autorización del cónyuge o del juez o menos aún, de aquellos de que no pueden disponer en ningún caso (arts. 131 y 134).

Para que el mandatario pueda renunciar a la prescripción adquirida por su mandante, se requieren poderes especiales (art. 1881, inc. 3°).

Los tutores y curadores no pueden renunciar a la prescripción, ni aun con autorización judicial. Esta solución surge por aplicación analógica del art. 450, inc. 6°, que les prohíbe hacer remisión voluntaria de los derechos de sus pupilos. Aunque, ya lo hemos dicho, no hay aquí propiamente una remisión de derechos, lo cierto es que la analogía es evidente: en ambos casos hay abdicación voluntaria y gratuita de una facultad legal. Pero si la renuncia hubiere sido negociada y se hiciera a cambio de una contraprestación, es indudable que el representante legal podría hacerla con autorización del juez. Iguales soluciones son aplicables a los padres.

Pero puede ocurrir que los padres, tutores o curadores se limiten a no oponer la prescripción y que tampoco lo haga el Ministerio de Menores. En tal caso, los jueces no podrían declararla de oficio y el incapaz vería definitivamente perdido su derecho a oponerla; pero

le queda una acción de daños y perjuicios contra su representante legalº.

Forma:

La llamada renuncia a la prescripción no es un acto formal. Puede ser expresa, pero difícilmente se concibe que lo sea, a menos que se trate de una renuncia negociada y onerosa. Ordinariamente, la "renuncia" resultará de actos que revelan el propósito del deudor de no acogerse a los beneficios de la prescripción. Se ha considerado suficiente para tener por operada la caducidad del derecho a oponer la prescripción, el reconocimiento de deuda y la promesa de pago, el pago parcial (debe tratarse del pago parcial de una obligación aún no prescripta, porque si el término de la prescripción hubiera ya corrido, el pago parcial de la obligación natural no significa renuncia a la prescripción del resto de la deuda, ni obligación de pagarla), el pedido de plazo para pagar la deuda prescripta, la conformidad del deudor para que se reinscriba la hipoteca, la verificación del crédito con la conformidad del síndico y de los acreedores.

En cambio, no significan "renuncia" a oponer la prescripción las propuestas de arreglo hechas por el deudor; el pago efectuado bajo protesta; la incomparecencia a absolver posiciones, aunque de las posiciones puestas pueda resultar que el deudor había reconocido la deuda; el no haber opuesto la excepción en el juicio ejecutivo, pues ella puede oponerse mientras no haya sentencia definitiva, lo que significa que puede hacerla valer en el juicio ordinario posterior.

3.12. Cláusulas que modifican el plazo de prescripción:

¿Pueden las partes, en sus convenciones privadas, modificar los plazos legales de la prescripción? De lo que no cabe duda, es de que no pueden alargarlos; las mismas razones que abonan la imposibilidad de renunciar a una prescripción futura, pueden hacerse valer para rechazar estas cláusulas, porque bastaría a las partes fijar términos muy dilatados de prescripción, para originar una incertidumbre análoga a la que se derivaría de la renuncia a la prescripción futura. Se ha dicho ya que esta institución tiene un fundamento de orden público, que se vería burlado por plazos más extensos que los legales.

Si sobre esta cuestión no existen dudas, en cambio se discute la legitimidad de las cláusulas que abrevian los plazos legales de prescripción.

Según una opinión muy difundida de nuestra doctrina y jurisprudencia, tales cláusulas son legítimas. No es extraño, pues, que la tendencia del derecho moderno sea la de prohibir toda modificación convencional de los términos de la prescripción, sea para ampliarlos o abreviarlos; esta tendencia cuenta en nuestra doctrina con importantes apoyos y ha sido consagrada por un plenario de la Cámara Comercial de la Capital.

En materia laboral, la ley 17.709 declaró que el plazo de prescripción es de orden público y no puede ser modificado por convenio individual o colectivo; y aunque esta ley quedó derogada por la 20.744 que no contiene ninguna disposición especial sobre este punto, es claro que la solución se mantiene pues son nulas y sin valor las convenciones que supriman o reduzcan los derechos previstos en la ley (art. 12). También prohíbe expresamente la abreviación de los plazos de prescripción la ley 17.418 sobre seguros (art. 59).

4. Caducidad:

La caducidad como concepto distinto de la prescripción, es una idea moderna, desconocida en el derecho romano. Todavía hoy es una noción poco precisa. No es fácil dar un concepto claro de caducidad. Como en la prescripción liberatoria, aquí hay también la pérdida de un derecho como consecuencia de la inacción del titular durante el término fijado por la ley.

Aunque sutil y en muchos casos difusa, la diferencia existe:

a) La prescripción extingue la acción, pero la obligación permanece como natural; la caducidad afecta el derecho mismo.

b) La prescripción resulta siempre y exclusivamente del transcurso del tiempo; la caducidad, aunque generalmente se opera también por el transcurso del tiempo, suele resultar de actos positivos del titular del derecho. Así, por ejemplo, la acción por nulidad del matrimonio en caso de error, dolo o violencia, caduca si ha habido cohabitación después de treinta días de conocido el error o cesada la violencia (art. 220, inc. 4º). Es decir, la caducidad requiere no sólo el transcurso del tiempo, sino también un acto positivo del cónyuge (la cohabitación). El derecho a arrepentirse de un contrato en el cual se ha dado seña, caduca cuando una de las partes realiza actos que significan principio de ejecución. En este supuesto, no juega el transcurso del tiempo sino solamente la conducta del interesado.

c) El término de prescripción resulta siempre de la ley, en tanto que el de caducidad puede ser fijado también por el contrato o por disposición de última voluntad.

d) La prescripción puede ser renunciada y debe ser alegada por la parte interesada; la caducidad es irrenunciable y puede y debe ser aplicada de oficio cuando en el problema juega un interés de orden público.

e) Las causas de la suspensión de la prescripción no juegan en caso de caducidad.

f) La caducidad tiene por objeto consolidar ciertos derechos o situaciones legales que la ley mira con simpatía y que está interesada en amparar; de ahí que los plazos de caducidad sean generalmente brevísimos. En cambio, al fijar un plazo para la prescripción liberatoria el legislador guarda una posición neutral; no se propone proteger al deudor en perjuicio del acreedor, sino simplemente poner en orden sus relaciones jurídicas¹⁰.

CAPITULO 2

Autonomía Provincial en materia de prescripción liberatoria

Sumario: 1. Autonomía Provincial. 2. Teorías. 3. Jurisprudencia de la Provincia de Santa Fe. 4. CSN “Filcrosa S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda”.

1. Autonomía Provincial:

En estos últimos años se ha producido un importante debate con respecto a esta cuestión. Las Provincias han delegado poderes a la Nación, según menciona los art. 126 y 75 inc. 12 Constitución Nacional (CN) entre los cuales nombra específicamente el dictado de códigos de fondo (civil, comercial, minería y del trabajo y seguridad social).

Es entendido además que las Provincias se han reservado la facultad para darse leyes y ordenanzas, y en general todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin mas limitaciones que las enumeradas en el art. 126 CN; siendo la creación de impuestos, elección de objetos imposables y formalidades de percepción, de resorte propio de las Provincias, por que las Potestades que hacen a la autonomía de ellas es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención de autoridad extrañaⁱ.

Ahora bien si las Provincias se han reservado la facultad de crear impuestos y su objeto imposable ¿pueden estas darles un plazo de prescripción distinto al que fija el Código Civil?

A simple vista la respuesta parece sencilla: no podrían establecerlo, ya que ellas han delegado a la Nación el poder de crear los Códigos de fondo y es en éstos donde se establecen los plazos de prescripción, que como sabemos son muchos y muy diversos.

En este orden de ideas, La Corte Suprema de Justicia ha dicho que tratándose de una demanda que tiende a obtener la repetición de sumas pagadas a una Provincia en concepto de impuestos, el plazo de prescripción aplicable es el establecido por el Art. 4027 inc. 3º del código civil y que una ley local no puede derogar las leyes sustantivas dictadas por el congreso, ya que ello importa un avance sobre las facultades exclusivas de la nación, contrario al art. 75 inc. 12 de la Ley Suprema.ⁱⁱ

Como consecuencia de tal delegación, la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las Provincias- ni a los Municipios- dictar Leyes incompatibles con lo que los Códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber atribuido a la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prelación de las Leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que la contradigan. De los Artículos 31 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional deriva la implícita pero inequívoca limitación provincial de regular la prescripción y los demás aspectos que se vinculan con la extinción de las acciones destinadas a hacer efectivos los derechos generados por las obligaciones de cualquier naturaleza. Y ello pues, aún cuando los poderes de las Provincias son originarios e indefinidos y los delegados a la Nación definidos y expresos, la facultad del Congreso Nacional de dictar los Códigos de fondo, comprende la de: establecer las formalidades que sean necesarias para concretar los derechos y de legislar de manera uniforme sobre los aludidos modos de extinción.ⁱⁱⁱ

Ahora bien, resulta de lo antes dicho, que las Provincias han limitado su poder al delegar en el Congreso Nacional la facultad de dictar los Códigos de fondo, pero la cuestión no tiene su punto final aquí. A continuación desarrollare el tema central de dicha

discusión, el cual es la autonomía del derecho tributario y la contraposición del derecho público ante el privado tomando como base teórica un fallo de la “*Corte Suprema de la Provincia de Mendoza; sala primera; causa n° 61.151. Caratulada Castro y Cia. S.R.L c/ Gobierno de la Provincia s/ A.P.A. Publicado el 26/8/2004*”. Con el voto en primer orden de la excelentísima Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci.

A modo de introducción mencionare una breve reseña del fallo para que nos sirva de hilo conductor a fin de desarrollar las teorías existentes y bien explicadas por la Dra. Kemelmajer de Carlucci en el mismo.

Plataforma Fáctica:

En abril de 1995, Castro Cia. S.R.L. fue objeto de una inspección por parte del Organismo Impositivo que detecto una deuda. Oportunamente, Castro Cia. S.R.L. solicitó un plan de pago, pero, al realizar esa presentación, la DGR le reclamo también la deuda por impuestos a los ingresos brutos de los periodos 7 y 9 del año 1988. Efectivamente, el 28/09/1994, el departamento de actividades económicas de la DGR había emplazado a la empresa a presentar los comprobantes de pago de esos tributos. El contribuyente no respondió el emplazamiento. El 30/11/1994 el departamento de actividades económicas resolvió: aprobar la determinación tributaria practicada; aplicar al contribuyente una multa por infracción a sus obligaciones sustanciales por los periodos mencionados; intimar para que dentro de 15 días integre las sumas adeudadas en concepto de impuestos y multa.

Castro y Cia S.R.L comparece en el expediente 2389/C/9s, opuso la excepción de prescripción e invoco la inconstitucionalidad de toda norma local que previese un plazo mas prolongado que el quinquenal determinado por el Art. 4027 inc.3° del Código Civil.

La cuestión normativa debatida en autos y la autonomía del derecho tributario:

¿Pueden las provincias fijar para los créditos impositivos que ella misma crea un plazo de prescripción distinto al previsto en el código civil?

El tema es parte de uno de mayor extensión, cual es el de la autonomía del derecho tributario.

Se ha señalado con acierto que en nuestro país, que a diferencia de lo que acontece en Europa, la cuestión de la autonomía de esta rama, no se reduce a resolver si frente al silencio normativo debe aplicarse el derecho civil o administrativo. Por el contrario, en Argentina, hay un derecho tributario nacional y otro provincial. La pregunta es entonces: ¿puede existir un derecho tributario provincial que cree instituciones propias que modifiquen conceptos e instituciones de la legislación de fondo?

Para responder estos interrogantes se han desarrollado en la doctrina diferentes teorías que a continuación intentare exponer.

2. Teorías referidas en el fallo:

A- Teoría que niega a las Provincias la posibilidad de modificar los plazos de prescripción fijados por los códigos de fondo:

Las Provincias tienen facultad para crear los tributos, pero una vez creada y generada la obligación que tendrá como acreedor al Fisco Provincial y como deudor al sujeto imponible, ésta como todas las obligaciones se rigen por el Código Civil; así por ejemplo, se extinguirá por pago, novación, transacción, etc., conforme las normas del Código de fondo. No hay razón para sostener un criterio distinto respecto de la prescripción.

La prescripción, por constituir un medio de liberación del deudor por el transcurso del tiempo fijado por la ley sirve a la seguridad jurídica en cuanto determina la estabilidad de los derechos de fondo. Se trata de una figura de orden publico, que ampara los intereses de la sociedad (véase nota art.3596 de la ley civil) por lo que no es admisible que una norma de inferior jerarquía al Código Civil pueda regular sobre esta materia, lo que obliga al órgano jurisdiccional a aplicar la de rango superior.

Esta solución no desconoce la autonomía del derecho tributario. Tratándose de principios contenidos en el derecho civil, aplicable a todo el ordenamiento jurídico por su carácter de derecho común, sólo razones de justicia y conveniencia para el cumplimiento de los fines sociales del derecho tributario justifican el apartamiento de aquéllos. Por el contrario, en el caso existen sobrados motivos que justifican la aplicación de la prescripción abreviada en atención al deber del fisco de recaudar impuestos a fin de satisfacer la necesidad de la comunidad.

No se advierte la imposibilidad del ente prestatario de los servicios de obrar con adecuada diligencia dentro de un plazo como el de cinco años de por si bastante prolongado, dado los modernos sistemas de computación que pueden ser utilizados oportunamente para detectar nomina de los deudores y promover así las acciones legales pertinentes en resguardo de sus intereses.

Si cada Provincia pudiese crear un diferente plazo de prescripción se configuraría un supuesto de desigualdad ante la ley pues, mientras en el Estado Nacional los tributos prescribirían a los cinco años, en las Provincias ello sucedería en los plazos más prolongados que a cada legislatura local se le ocurriese.

Axiológicamente, también debe desecharse el plazo decenal, pues es inconveniente tanto para el propio Estado, al amparar la desidia de sus gobernantes, como para los contribuyentes, cuyo patrimonio podría verse afectado si se permitiese la acumulación por años y años de obligaciones que el Estado debió y estuvo en condiciones de reclamarle, pero que sumadas resultan imposibles de afrontar.

Para esta posición compúlsese, entre otros, T.S. Córdoba 29/5/1996, Provincia de Córdoba c/ Llosa, la ley Córdoba 1996-1230; Provincia de Bs. As. En j. Oustry y otra p/ Concurso Preventivo, La ley Bs. As. 1999-1330^{iv}

B- Teoría que acuerda a las Provincias la facultad de crear impuestos y prever plazos de prescripción:

Todo lo referido a la potestad tributaria está regido por el derecho local. Es el Estado Provincial el que tiene poder de imperio para crear al tributo y, por consiguiente, para establecer las reglas a que el mismo se encuentra sometido.

No es lógico que las Provincias se hayan reservado el derecho a crear tributos y que, al mismo tiempo, hayan delegado en el poder central la facultad de establecer de qué manera y en qué tiempo deberán ejercer sus acciones de cobro. Por el contrario, parece indiscutible que quien tuvo poder legisferante para hacer nacer en cabeza propia una acción de cobro, lo tenga para fijar el término de vida con que habrá nacido dicha acción.

No debe creerse que el tema de la prescripción es ajeno a las leyes tributarias. Antes bien, el mismo legislador del Código Civil ha sancionado Leyes como la 23495 que contiene distintos modos de suspensión de la acción. Dicho en otros términos: desde que la materia impositiva nacional no está sujeta a la legislación civil, ninguna razón hay para considerar que la local deba estarlo.

La cuestión debe ser examinada a partir del artículo 3951 del Código Civil, que establece que el Estado está sometido a las mismas prescripciones que los particulares en cuanto a sus bienes o derechos susceptibles de ser propiedad privada. En el caso, se habla de impuestos. Es erróneo, entonces, que nada puedan establecer las leyes locales en materia de prescripción; lo que les está vedado es hacerlo sobre aquellas que corresponden al derecho susceptible de ser propiedad privada del Estado.

Pero, en todo lo relativo al dominio publico, como es la materia relativa al derecho fiscal, las Provincias pueden establecer plazos de prescripción diferentes. El impuesto de ingresos brutos no es la compensación de un servicio: no es una tasa; consecuentemente es inaplicable la jurisprudencia de la Corte Federal en el caso de la prescripción de las obligaciones de obras sanitarias.

Los plazos de prescripción son muy variados y, sin embargo, nadie afirma que existe una desigualdad constitucional. La desigualdad existiría si, a obligaciones que reconocen un mismo tipo de causa eficiente se les confiriera un distinto plazo por el solo hecho de que unas tengan por acreedor a un particular y otras al Estado.

Esta posición es liderada por la Suprema Corte de la Provincia de Bs. As. (Acuerdo 58937, 31/03/1998, Municipalidad de Vicente López c/ Maitini a/Apremio) Y en el ámbito doctrinal por SPOTA (tratado de derecho civil, t 1 parte general vol. 10 Depalma, Bs. As., 1968 ne 2170 bis Pág. 118.^v

C-Teoría ecléctica o intermedia:

Esta teoría concede a las Provincias la facultad de crear plazos de prescripción, siempre que se ejerza constitucionalmente, es decir razonablemente. Lidera esta posición el afamado especialista de Derecho Tributario, el Dr. HORACIO GARCIA BELSUNCE, quien se inclina por defender la autonomía del Derecho Tributario Provincial hasta donde ella no afecte, en estricta interpretación, las Declaraciones, Derechos y Garantías de la Constitución Nacional.

Según este autor, ninguno de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Federal ha negado la autonomía del derecho tributario Provincial en forma expresa.

La potestad autonómica de las Provincias en materia fiscal no es ilimitada, esta afirmación nos lleva a definir cuáles son estos límites.

El principio de la uniformidad o unidad de la Legislación Nacional, que si bien no es un precepto, Declaración o Garantía

Constitucional, sino una forma de completar un amplio mandato, de naturaleza más Política que Jurídica, que surge de su Preámbulo, no se ve amenazado por que la Legislación Tributaria Provincial pueda apartarse de la Legislación de fondo, si de ella no surge una violación evidente de las Declaraciones, Derechos y Garantías Constitucionales. El problema es totalmente casuístico: si la prescripción fuere determinada por la Legislación Provincial en 5 años (como en el orden fiscal nacional) o en 3 años, el contribuyente no podría invocar esa violación, pues al acortar el plazo para ejercer la acción que nace de su derecho al cobro, es el propio Estado en ejercicio de su poder legislativo que así lo dispone. Por el contrario, si el ordenamiento Provincial extendiera a 30 ó 40 años o acortare el plazo en exceso a un termino notoriamente inferior al de la prescripción ordinaria del derecho común, sí podría el contribuyente invocar una lesión al derecho de propiedad, pero en ambos casos, fundado, no en el apartamiento de la legislación de fondo, sino en la irrazonabilidad de la disposición Provincial, porque la razonabilidad como parámetro de Justicia, es fundamento de la inconstitucionalidad de las leyes y en este caso la Justicia como forma de concretar y realizar el Derecho, se ve burlada frente a una disposición que pretende poner sobre el contribuyente la espada de Damocles del cobro de un gravamen durante un periodo ridículamente extenso, de la misma manera que en el caso contrario le cercena un Derecho, al reducir, también irrazonablemente, esa prescripción a términos que pueden hacerle impracticable el ejercicio del mismo.

“...No admito la primacía del art. 75 inc 12 y el 31 de la CN por encima de las facultades tributarias de las provincias, por el solo hecho de su interpretación literal o por pura ortodoxia en su aplicación.

Solo la acepto como causal de inconstitucionalidad de las normas locales si como consecuencia del apartamiento de éstas frente a la legislación nacional sustantiva sea de derecho privado o público, como ocurre con el derecho penal tributario se diere la colisión

entre ella y una ley irrazonable, en su aplicación al caso, y violatoria de declaraciones y derechos constitucionales... ”.^{vi}

Quizás pueda ubicarse además en esta posición a ARGAÑARAS quien, luego de recordar que la Ley 11.585 establece plazos de prescripción para los impuestos y las multas, afirma que no podría desconocerse similar atribución a las legislaturas locales, pues lo harían en ejercicio de los poderes que el art. 122 reconoce a las Provincias, y porque, al fijar plazos de prescripción que no excedan de los que establece el Código Civil, se auto-limitan en beneficio de los contribuyentes (ARGAÑARAS MANUEL, la prescripción extintiva, Bs. As. Tea, 1966, nE 185). En suma, esta tesis sostiene la aplicación de las normas tributarias locales, siempre que no vulnere el principio de razonabilidad constitucional y sin perjuicio que en ausencia de normas por parte del derecho tributario, se aplique supletoriamente el derecho civil.^{vii}

3. Jurisprudencia de la Provincia de Santa Fe:

Fallo 1ª instancia, Circuito de ejecución civil de la segunda nominación. Sentencia N° 3261, 15/04/2005 Juez: Sedita, José Luís. Sec. Edgardo Ferttita:

Provincia de Santa fe c/ Mobet sobre Apremio Fiscal.

Visto: Que la actora, por apoderado, interpone demanda de apremio contra el Sr. Mobet con domicilio en la ciudad de Rosario, quien adeuda en concepto de cobro de servicio sanitarios prestados por la ex Di. P.O.S., en dicho domicilio, quien se detalla en el certificado de deuda impaga que acompañan y agregan por la suma de \$1530.27.

Comparece el ejecutado y opone excepción de prescripción fundándose en el art. 4027 inc. 3º del Código Civil que establece un plazo quinquenal para este tipo de situaciones.

Corrido el debido traslado la actora contesta, manifestando que la excepción interpuesta no puede prosperar por no resultar aplicable al caso de marras el art. 4027 inc.3 del Código Civil sino lo dispuesto en el art. 93 in fine del Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe.

Considerando:

Que atento a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, entraré al análisis y resolución de la misma ya que, de prosperar, resultaría irrelevante considerar la cuestión de fondo.

Es necesario tener en cuenta que esta excepción encuentra sus fundamento en razones de seguridad, de orden y de paz social, pues al derecho también le interesa sobre manera liquidar ciertas cuestiones inestables, impidiendo que puedan ser materia de revisión después de pasado cierto tiempo, de este modo se da certeza a los derechos y se aclara la situación de los patrimonios.

El Juez, en su sentencia hace hincapié en el fallo de la S.C.J.N. “Filcrosa S.A. c/ Municipalidad de Avellaneda s/ incidente de verificación” y adhiere a los fundamentos del voto de la mayoría, mencionados al comienzo del presente capítulo. 1) Desarrollaré los fundamentos en los cuales se basa para no apartarse de dicho fallo.

Si bien es cierto, dice el Juez, que en nuestro régimen jurídico- tanto Nacional como Provincial- los precedentes judiciales no resultan vinculantes, aun los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los tribunales inferiores, ha establecido cuál es la eficacia que posee sobre las sentencias de los jueces inferiores.

El máximo tribunal, pese a no proclamar expresamente el valor genérico y vinculante de sus pronunciamientos, insiste en forma permanente en la obligación y el deber de los magistrados inferiores de conformar sus decisiones a los criterios sentados, con fundamento en el deber moral y la autoridad institucional de estos fallos.

Todo ello fundado en la doctrina judicial de leal acatamiento, llegándose a afirmar que carecen de fundamento las sentencia de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte, sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ello, dado que aquella reviste el carácter de Tribunal Supremo de la Republica.-

La CSN, 30 de Septiembre de 2003 “Filcrosa S.A. s/ Quiebra s/ incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda”. (IN RE “F. 194.XXXIV. Recurso de Hecho).

Considerando:

* N° 4) “Que no es hecho controvertido en autos que, dentro del régimen de competencias asignado por la constitución Nacional, es facultad no delegada por las Provincias al Gobierno Nacional la de establecer los tributos cuya verificación fue reclamada en autos. La cuestión litigiosa, en cambio, consiste en dilucidar si esa facultad incluye la de fijar la prescripción de los aludidos tributos o, en cambio, esta última corresponde a la Nación en razón de lo dispuesto en el art. 75, inc. 12 de la misma Constitución”.

* N° 5) “Que esa cuestión ya ha sido resuelta por esta Corte en varias oportunidades, en las que declaró que las legislaciones Provinciales que reglamentaban la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil eran invalidas, pues las Provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de Derecho Publico Local (Fallo: 175:300; 176:115; 193:157; 203:274; 284:319; 285:209; 320:1344)”

* N° 6) “Que esta doctrina debe ser ratificada, puesto que la prescripción no es un instituto propio del Derecho Público Local, sino un Instituto General del Derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el citado art. 75, inc. 12, éste no sólo fijará los plazos correspondientes a las diversas hipótesis en particular, sino que, dentro de ese marco, estableciera también un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esta vía”.

* N° 9) “Que como consecuencia de tal delegación, la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la Legislación Nacional, por lo que no cabe a las Provincias – ni a los Municipios- dictar leyes incompatibles con lo que los Códigos de Fondo establecen al respecto, ya que, al haber atribuido a la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que la contradigan (doctrina de Fallos: 176:115; 226:727; 235:571; 275:254; 311:1795; 320:1344)”.

* N° 12) “Que en ese marco, debe tenerse presente que del texto expreso del citado art. 75, inc. 12, de la Constitución deriva la implícita pero inequívoca limitación Provincial de regular la prescripción y los demás aspectos que se vinculan con la extinción de las acciones destinadas a hacer efectivos los derechos generados por las obligaciones de cualquier naturaleza. Y ello pues, aun cuando los poderes de las Provincias son originarios e indefinidos, y los delegados a la Nación son definidos y expresos (Fallo: 320:619, entre otros), es claro que la facultad del Congreso Nacional de dictar los Códigos de Fondo, comprende la de establecer las formalidades que sean necesarias para concretar los derechos que reglamenta, y, entre ellas, la de legislar de manera uniforme sobre los aludidos modos de extinción (Fallos: 320:1344)”.-

CAPITULO 3

Reconocimiento de deuda y su plazo de prescripción:

Sumario: 1. Introducción. 2. Reconocimiento de deuda; generalidades. 3. Convenios de Pagos. 4. Deuda única dividida en cuotas. 5. Jurisprudencia.

Introducción:

La razón por la cual me he propuesto desarrollar este tema, obedece a la existencia de una cuestión o discusión jurídica que ha sido entablada, en cuanto a cuál es el plazo de prescripción de la acción para reclamar el pago de las cuotas de los convenios o planes de pago entre usuarios deudores de servicios públicos (privatizados o no), tasas e impuestos y el estado, ya sea Nacional, Provincial y/o Municipal.

Con el fin de hacer una comprensión mas acabada de este capitulo comenzare a desarrollar el concepto de convenio o plan de pago cuya forma jurídica es el reconocimiento de deuda.

2. Reconocimiento de deuda

A-Concepto:

El art. 718 del Código Civil, establece que “el reconocimiento de una obligación es la declaración por la cual una persona reconoce que está sometida a una obligación respecto de otra persona”, en otras palabras, es el acto por el cual el deudor admite^{viii} estar obligado.

B- Naturaleza Jurídica:

No hay en doctrina un criterio único respecto a cuál es la naturaleza jurídica del reconocimiento de deuda.

Podemos distinguir varias corrientes:

- 1) **MERO ACTO LICITO**: En los términos del art. 898 del Código Civil. Conviene recordar aquí las diferencias entre los actos jurídicos regulados en el 944 del Código Civil y esos meros actos lícitos. En el acto jurídico la voluntad quiere una consecuencia jurídica, y el ordenamiento jurídico se la atribuye de manera más o menos coherente con esa voluntad. En el mero acto lícito, la voluntad se dirige a un simple hecho material y la norma jurídica imputa a ese hecho material una consecuencia que no fue fin inmediato, pero que se traduce en una consecuencia jurídica. Este último sería pues el esquema de ésta teoría indicada. Entre ellos encontramos a ACUÑA ANZORENA LEGON.
- 2) La mayoría de la doctrina, entiende con razón, que se trata de un **ACTO JURIDICO**, en el sentido que se acaba de expresar: “...quien reconoce tiene un fin inmediato que es admitir la

existencia de la obligación preexistente, y someterse a las consecuencias jurídicas derivadas de ella...”(SALVAT, SPOTA, LLAMBIAS, CAZEAUX).

- 3) Otro criterio, entiende que el reconocimiento puede ser tanto uno como otro, **MERO ACTO VOLUNTARIO O ACTO JURIDICO**, según los casos. Este criterio adolece del defecto de que, si el reconocimiento es una figura única, no puede ser y no ser mero acto o acto jurídico, al mismo tiempo (BUSSO, BORDA).^{ix}

C- Caracteres:

Es unilateral: (art. 946 CC.) de manera que en su formación solo interviene la voluntad de quien lo realiza, no exige la intervención del acreedor; de allí que se le atribuya virtualidad cuando se lo efectúa en un testamento, o en un acto celebrado por el deudor con un tercero.

Es irrevocable: tanto cuando se lo realiza por un acto entre vivos como por un acto de última voluntad (arts. 720 y 947, CC.).

D- El reconocimiento puede ser tácito o expreso:

El reconocimiento expreso, conforme al art. 722 del Código civil dice “el acto del reconocimiento debe contener la causa de la obligación original, su importancia, y el tiempo en que fue contraída”.

El reconocimiento tácito según el art. 918 del Código Civil establece: La expresión tacita de la voluntad resulta de aquellos actos por los cuales se puede conocer con certidumbre la existencia de la voluntad.

Dichos actos podrían ser según el art. 721, pagos hechos por el deudor. *“El reconocimiento tácito resulta de todo hecho que implica la confesión de la existencia del derecho del acreedor”* (nota art. 3989).

E- Requisitos:

El acto de reconocimiento de las obligaciones está sujeto a todas las condiciones y formalidades de los actos jurídicos art. 719 del Código Civil.

F- Efectos:

Los efectos del reconocimiento son los siguientes:

- * Sirve como medio de prueba de la obligación original, lo que tendrá importancia decisiva si esta obligación no puede probarse de otra manera.
- * Interrumpe el curso de la prescripción no cumplida (art. 3989 Código Civil)

3. Los llamados convenios de pago:

La manifestación cotidiana del reconocimiento de deuda la vemos en los llamados convenios de pago que realizamos los administrados con los prestadores de servicios, ya sean públicos o privados, como así también por convenios de moratoria realizados por los entes recaudadores de impuestos y tasas.-

Mi experiencia personal ha tenido lugar respecto a la Empresa Provincial de la Energía (EPE), la cual sostiene que si bien la deuda por facturación vencida prescribe a los cinco años en el

caso de servicios residenciales, la deuda por convenio o planes de pago prescribe a los diez años.

Considero que el plazo de prescripción aún en los convenios de pago, debe seguir siendo de cinco años. Seguidamente pasare a exponer los fundamentos jurídicos que me han llevado a tal convencimiento.

En primer lugar señalaré que el Art. 4027 inc. 3 dispone un plazo de prescripción de cinco años para todo lo que deba pagarse por años o plazos periódicos más cortos. En consecuencia, las cuotas de los planes de pagos celebrados con la E.P.E, que establecen cuotas mensuales y consecutivas encuadran claramente en la referida disposición.

4. Deuda única dividida en cuotas:

Teniendo en cuenta cierta jurisprudencia que aplica por analogía el criterio de la *deuda única dividida en cuotas* que es una situación no prevista en el mencionado art. 4027 inc. 3 de nuestro Código Civil, y, que por ende el plazo de prescripción para esos casos es de diez años por aplicación del art. 4023 del Código Civil primer párrafo, según el cual: “...*Toda acción personal por duda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición en contrario*”.

Realizaré un análisis normativo más profundo, mediante el cual demostraré que ese criterio jurisprudencial no es aplicable en la especie (reconocimiento de deuda), para sostener que el plazo de prescripción es quinquenal, en casos de cuotas de convenios de pago con E.P.E.

Entiendo que cuando el art. 4023 habla de acción personal por deuda exigible se refiere a una deuda única que tiene como origen un contrato ya sea de mutuo, de obra, etc. En el cual se le aplica como modalidad de pago a dicho contrato la facilidad de realizarlo en cuotas. Esto no ocurre cuando se reconoce, a través del plan de pago o de una moratoria, la duda originada por

facturas atrasadas, las cuales se liquidan bimestralmente, y se reconoce cada una de esas facturas y no el monto total que las mismas suman.

La celebración de un plan de pagos entre la EPE y un cliente de esta empresa, por facturas atrasadas implican dos cosas: un reconocimiento de deuda y el establecimiento de condiciones de pago e esa deuda, que implican la concesión de plazos y la división del monto de la deuda en una determinada cantidad de cuotas periódicas y consecutivas.

Como explicamos al principio de este capítulo el reconocimiento de deuda según el art. 718 es la declaración por la cual una persona reconoce que esta sometida a una obligación respecto de otra persona.

Por su parte el art. 722 del mismo código dispone que: El acto de reconocimiento debe contener la causa de la obligación original, su importancia, y el tiempo en que fue contraída.

De dicho artículos podemos extraer entonces las siguientes conclusiones:

* El acto de reconocimiento debe contener la causa de la obligación original, en el caso que nos toca la causa es la deuda originada por el no pago de facturas en concepto de consumo de energía eléctrica, las cuales se liquidan y son exigibles bimestralmente-

* Su importancia, refiriéndose a la mora legal, consistente en el objeto de la obligación primitiva, este requisito es exigido a los fines de la correcta individualización de la obligación que se reconoce.

* La referencia al tiempo en que fue contraída, respecto al caso que estoy analizando nos va a remitir a las deudas que bimestralmente se hayan ido venciendo.

Ahora bien teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente cabe destacar la importancia del art. 722 del Código civil ya que nos

permite establecer el periodo de prescripción de la deuda reconocida.

El art. 3989 del Código Civil dispone que la prescripción sea interrumpida por el reconocimiento expreso o tácito que el deudor hace del derecho de aquel contra quien prescribía.

Esta disposición legal se está refiriendo al efecto, del reconocimiento de deuda, interruptivo de la prescripción *¿de que obligación?* Indudablemente de la obligación originaria que sirve de causa para la realización de dicho reconocimiento (que forma parte del convenio de pago).

Entonces *¿Cuál es el plazo de prescripción que comienza a correr nuevamente como fruto del reconocimiento de la deuda?* Indudablemente el plazo de prescripción correspondiente a la deuda original, reconocida.

Es reconocido y aceptado expresamente por la E.P.E que las deudas por facturas bimestrales prescriben a los cinco años desde que son exigibles, como consta en el *dictamen 475 de 1985 emitido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos de dicha repartición.*

Entonces, si el reconocimiento de la obligación opera como acto interruptivo de la prescripción que tiene como causa la obligación originaria, es indiscutible que el plazo de prescripción que corresponde en la especie es el de la deuda originaria (cinco años de conformidad con el art. 4027 inc.3 del Código Civil) y resulta incongruente sostener- como pretende la EPE- que es de aplicación el art. 4023 de nuestra ley civil que establece un plazo decenal, (*sosteniendo además que el mismo art. habla de...” salvo disposición en contrario” la cual sería el art. 4027 inc.3 de nuestra Ley Civil*), puesto que denota una intención de cambiar la causa de la obligación obteniendo de esta forma un perjuicio severo para el deudor, que vería duplicado el plazo legal de prescripción.

El planteo – erróneo de EPE- sólo podría sostenerse si se entendiera que la firma del convenio de pago produce la

novación de la deuda, lo que no ocurre de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico y respecto a lo cual la EPE también ha fijado posición, ***afirmando que la firma de un convenio de pagos no produce la novación de la deuda.***

En efecto, la novación es la transformación de una obligación en otra distinta como el art. 801 de nuestro Código Civil, que extingue por consiguiente la obligación originaria con sus accesorios, conforme el art. 803 del mismo ordenamiento jurídico.

Por su parte el Art. 812 del Código civil, dispone que *“las estipulaciones y alteraciones en la primitiva obligación que no hagan al objeto principal, o a su causa, como respecto al tiempo, lugar o modo de cumplimiento, serán consideradas como que solo modifican la obligación pero no la extinguen.”*

Indudablemente un convenio de pago no modifica el objeto principal o la causa de la obligación y sólo la modifican en cuanto al tiempo y modo de cumplimiento, razón por la cual no produce la novación de la obligación.

En consecuencia es indudable que el plazo de prescripción no puede verse alterado.

Por todo lo expuesto es que entiendo que las cuotas de los planes de pago prescriben a los cinco años a partir del vencimiento de cada cuota.-

5. Jurisprudencia que avala nuestro criterio:

*Caja de previsión Social para los profesionales de la ingeniería de la pcia. De Bs. As. c/ Aguerrebejer, Gerardo Jacinto s/ cobro de pesos:

Tratándose del cobro de cuotas que el demandado dejó de abonar, mediante convenio, cabe señalar que la exigibilidad de la contraprestación a cargo de los beneficiarios de dicho sistema aparece a medida que van venciendo escalonadamente los periodos determinados para el pago de cada cuota. Por

consiguiente nos encontramos frente a un crédito de vencimiento periódico y por lo tanto comprendido en el plazo de prescripción que prevé el Art. 4027 inc3 del Cciv.²⁰

* Talarico, Mayda c/ Toledo de Cifaratti, Elsa s/ Cobro de pesos: El art. 46 de la Ordenanza General 165/73 dicta que el deudor podrá optar por el pago al contado o a plazos debiendo suscribir un plan de pago a tal efecto. En caso de no haber convenido ninguna forma, se entenderá que está obligado al plan de pagos de mayor extensión. De esto, y dado que al instrumento aquí agregado no se le adjuntó el acuerdo antes mencionado, corresponde sentar que la presente deuda es en cuotas y ello prescribe a los cinco años.

La prescripción liberatoria de cinco años se aplica a todos lo que debe pagarse por año o plazos periódicos más cortos, con prescindencia de que dichos pagos tengan su fuente en el contrato o en la ley. En consecuencia, prescriben a los cinco años la acción tendiente a cobrar la tasa anual fijada a las estaciones de radiodifusión en concepto de derechos de inscripción, contralor y estadística, establecidos en el art. 12 del decreto del 14/2/1931, prorrogado por la ley 11.581. Ello es así aunque se admitiera, como lo pretende el actor, que se trata de una acción personal originada en la obligación emergente del convenio celebrado entre Correo y Telecomunicaciones y los demandados, y en el reconocimiento posterior de éstos; pues subsistiendo el carácter anual de los pagos a que estaban obligados los presuntos deudores, siempre sería de aplicación el art. 4023 inc.3 del Código Civil y no el 4023 del mismo código.

Según surge de las constancias de autos, lo que el municipio está ejecutando en el presente proceso es el saldo de un convenio pactado en ocho cuotas que resultaron impagas, por lo que si bien es cierto que no luce descabellado que para el

establecimiento del plazo de prescripción de la deuda pueda tenerse en cuenta la naturaleza convencional del acuerdo operado entre las partes (art. 4023 del CCiv. Y su disposición decenal); no le es menos que la naturaleza de la relación no ha mutado tan dramáticamente como para que pueda considerarse que ha dejado de ser una obligación fiscal, razón por la cual el plazo de prescripción continúa siendo quinquenal.²¹

*Segba s.a en liquidación c/ Municipalidad de Gral. Rodríguez s/ cobro de pesos. Causa n 2479/98. 03/06/99

La relación entre las partes tiene origen en un contrato de concesión de servicio público en el que la municipalidad demandada no es un contratante directo, sino que, a los fines de la aplicación del art. 20, apartado 3, reviste la calidad de usuario. A los efectos de dilucidar cuál es el plazo de prescripción que rige esta relación particular, no se debe hacer hincapié en la naturaleza contractual del convenio, sino en la manera en que las partes cumplen con sus obligaciones. En este sentido, la normativa que regulaba esta cuestión durante los periodos que aquí se reclaman, es el Decreto 1865/90 (b.O., 20.9.90), que prevé un régimen especial para los entes del sector público Nacional, Provincial o Municipal, estableciendo un procedimiento a seguir ante la falta de pago total o parcial a su vencimiento de facturas por suministro de energía eléctrica. *La Subsecretaria de Energía* en su calidad de autoridad de aplicación del decreto citado, dictó la resolución 161/90 (b.O. del 26.10.90), en cuyo art. 18 estableció que el sistema de compensación que antes operaba en forma trimestral, operaría en forma mensual. En consecuencia, y atento a la calidad de usuario que reviste la Municipalidad demandada, pues su carácter de gran consumidor no la diferencia de un particular a los efectos que aquí interesan, se debe aplicar el plazo de prescripción quinquenal que prevé el art. 4027 inc.3 del Código Civil, toda vez que esta solución concuerda con los principios que fundan la

prescripción abreviada en los créditos de vencimiento periódicos (conf. Cs.; Fallos 313:1366, en especial considerandos. 12 y 13; en igual sentido, cn com., Sala “a” coxtr. In re “ Cosoli, Norberto c/ Cavalieri Norberto”, del 6/12/84; Cnciv., en pleno, I.L.1983-B-615, j A. 1983-Li-387).²²

Conclusión:

En esta tesis, sostengo la defensa de los plazos de prescripción establecidos por el Congreso de la Nación, en el dictado del Código Civil, los cuales no pueden verse alterado por leyes Provinciales. En el supuesto de que esto ocurriese, estas deberán ser tildadas de inconstitucionales, por no adecuarse a lo establecido en los art. 31 y 75 inc.12 de la **Constitución Nacional**.

En materia de reconocimiento de deuda, mediante convenio de pago he intentado demostrar que el plazo de prescripción de la obligación reconocida, a través de dicho acto jurídico, no puede apartarse del consagrado en su obligación original, y que, si dicha obligación tiene un plazo de prescripción quinquenal o decenal, el reconocimiento de la misma, prescribe en el plazo establecido en la obligación que le sirve de causa.-

Reflexión Final:

“... Cambiar algo mas haya del lugar que ocupemos, es posible si se realiza con convicción, constancia y vocación de servicio...”

Debo destacar que llegar a conseguir el dictado del Dictamen 514/05 por parte de la Empresa Provincial de la Energía me ha costado alrededor de dos años de una constante lucha, no solo para mi sino también y en mayor medida para la Usuaría del servicio público, que vio cercenado su derecho de obtener un medidor del energía por el plazo mayor de dos años, la cual además padecía de afecciones pulmonares debiendo realizar nebulizaciones periódicas, las cuales no podía realizar si no lo hacía con energía eléctrica.

La finalidad de este trabajo es llevar un mensaje para todos los hombres y mujeres que realizan tareas cotidianas en la función pública para que no se rindan ante la injusticia que muchas veces realiza el Estado al cual representamos.-

ANEXO

Dictamen n° 514/05 de la Empresa Provincial de la Energía

Citas Bibliográficas

- 1 Borda, Guillermo; “ Tratado de Derecho Civil”, Ed. Emilio Perrot, Buenos Aires, pág. 7.
- 2 Borda, Guillermo; Op. Cit., pág. 11.
- 3 Borda, Guillermo; Op. Cit., pág. 15.
- 4 Borda, Guillermo; Op. Cit., pág. 31.
- 5 Borda, Guillermo; Op. Cit., pág. 46.
- 6 Borda, Guillermo; Op. Cit., pág. 57.
- 7 Borda, Guillermo; Op. Cit., pág. 77.
- 8 Borda, Guillermo; Op. Cit., pág. 83.
- 9 Borda, Guillermo; Op. Cit., pág. 93.
- 10 Borda, Guillermo; Op. Cit., pág. 97.
- 11 Dr. Nicolás Eduardo Becerra, Procurador General de la Nación. in re “F. 194 XXXIV. Recurso de hecho Filcrosa S.A. S/Quiebra S/ incidente de verificación Municipalidad de Avellaneda. 2000, Julio 14.-
- 12 Dr. Nicolás Eduardo Becerra, Procurador General de la Nación. In Re “F 194 XXXIV recurso de hecho. Filcrosa S.A. S/ Quiebra s/ incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda. 2000 Julio 14
- 13 Dr. Nicolás Eduardo Becerra, Procurador General de la Nación. In Re “F 194 XXXIV recurso de hecho. Filcrosa S.A. S/ Quiebra s/ incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda. 2000 Julio 14
- 14 Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza, voto de la Dra. Aida Kemelmajer, In re Castro y Cia. S.R.L. c/ Gobierno de la Provincia s/ A.P.A .Publicado 26/08/2004. -
- 15 Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza voto de la Dra. Aida Kemelmajer, In re Castro y Cia. S.R.L. c/ Gobierno de la Provincia s/ A.P.A .Publicado 26/08/2004. -
- 16 García Belsunce. Horacio, La autonomía del derecho tributario frente a la legislación tributaria provincial, ED 87-895 y ss; Conf. Bruzzon, Juan Carlos, Autonomía del derecho Tributario. Facultad provincial de fijar especiales plazos de prescripción impositivos. Retroactividad de las leyes fiscales, ED 174-124.-
- 17 Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza voto de la Dra. Aida Kemelmajer, In re Castro y Cia. S.R.L. c/ Gobierno de la Provincia s/ A.P.A .Publicado 26/08/2004. -
- 18 Atilio Anibal Alterini, Oscar Jose Ámeal, Roberto M. Lopez Cabana, Derecho de las obligaciones Civiles y comerciales. 2º Edicion Abeledo Perrot. Pág.
- 19 Atilio Anibal Alterini, Oscar José Amela, Roberto M. Lopez Cabana. Op. Cit. Pág.74
- ²⁰ Base de datos Lex Doctor.
- ²¹ Base de datos Lex Doctor.
- ²² Base de datos Lex Doctor.

Bibliografía

a) General:

- . Alterini, Atilio, A., “ Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Pag. 585.
- . Alterini, Atilio, A., “Obligaciones Transmisión y reconocimiento de las obligaciones”, Pag. 414
- . Borda, Guillermo; “ Tratado de Derecho Civil”, Ed. Emilio Perrot, Buenos Aires, Pag 7.
- . Villegas, Héctor, B. “ Curso de Finanzas y Derecho Financiero y Tributario”, Buenos Aires, 1972, Pag. 45.

b) Especial:

- . Dictamen del Procurador Gral. De la Nacion, de 14/07/2000, Dr. Nicolás Eduardo Becerra, in re: “ F. 194. XXXIV. Recurso de hecho”.
- “Filcrosa S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de verificación de la Municipalidad de Avellaneda”.
- . Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala 1ª, causa nE 61.151., Castro y Cia S.R.L. c/ Gobierno de la Provincia s/ A.P.A.

-
- . Juzgado de 1ª Instancia de Circuito Ejecución Civil de la segunda nominación, Jose Luis Sedita (Juez), Edgardo Ferttita (Secretario), nº 3261, 15/04/2005.
 - . Atilio Anibal Alterini, Oscar Jose Ámela, Roberto M. Lopez Cabana, “ Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales, 2ª Edicion Actualizada, Abeledo-Perrot.
 - . Guillermo A. Borda, “ Tratado de Derecho Civil, Obligaciones”, Tomo I, Abeledo-Perrot, 8ª Edición, Actualizada.
 - . Codigo Civil de la República Argentina, Abeledo-Perrot. 1994.-

Índice:

Capítulo 1

Prescripción liberatoria

1. Generalidades.....	Pág. 3
2. Concepto.....	4
3. Diversos	
Aspectos.....	5
3.1 Naturaleza	
Jurídica.....	5
3.2 Caracteres.....	6
3.3 Prohibición de diferir	
Juramento.....	7
3.4 Diversos supuestos de	
Prescripción.....	7
A- Derechos y Acciones que	
prescriben.....	7
B- Derechos y Acciones que no	
prescriben.....	8
C- ¿Son prescriptibles las	
excepciones?.....	11
3.5 Iniciación, Suspensión e Interrupción del término de la	
prescripción.....	12
A- Iniciación.....	12
B- Suspensión.....	16
C- Interrupción.....	20
3.6 Plazos de	
Prescripción:.....	23

A- Plazo Ordinaria.....	24
B- Plazo de Cinco años.....	24
C- Plazo de Cuatro años.....	27
D-Plazo de Dos años.....	27
E- Plazo de Un año.....	32
F- Plazo de Seis meses.....	37
G- Plazo de Tres meses.....	39
3.7 Efectos.....	39
3.8 Cómo debe oponerse.....	39
3.9 Cuándo debe oponerse.....	40
3.10 Quien puede oponerla.....	41
3.11 Renuncia de la Prescripción.....	42
3.12 Cláusulas que modifican el plazo de Prescripción.....	45
4. Caducidad.....	46

Capitulo 2

Autonomía Provincial en Materia de Prescripción

1. Autonomía	
Provincial.....	Pág. 48
2. Teorías Referidas en el	
Fallo.....	51
3. Jurisprudencia de la Provincia de Santa	
Fe.....	56
4. Filcrosa S.A. s/ Quiebra s/ incidente de verificación Municipalidad de	
Avellaneda...	58

Capitulo 3

Reconocimiento de deuda y su Plazo de Prescripción

1. Introducción.....	60
2. Reconocimiento de	
deuda.....	61
3. Los llamados Convenios de	
Pago.....	63
4. Deuda Única Dividida en	
Cuotas.....	64
5. Jurisprudencia que avala nuestro	
Criterio.....	67

Conclusión.....	70
Reflexiones	
Finales.....	70
Anexo.....	71
Citas Bibliográficas.....	72
Bibliografía.....	73 y 74.